

Información Importante

La Universidad de La Sabana informa que el(los) autor(es) ha(n) autorizado a usuarios internos y externos de la institución a consultar el contenido de este documento a través del Catálogo en línea de la Biblioteca y el Repositorio Institucional en la página Web de la Biblioteca, así como en las redes de información del país y del exterior, con las cuales tenga convenio la Universidad de La Sabana.

Se permite la consulta a los usuarios interesados en el contenido de este documento, para todos los usos que tengan finalidad académica, nunca para usos comerciales, siempre y cuando mediante la correspondiente cita bibliográfica se le dé crédito al trabajo de grado y a su autor.

De conformidad con lo establecido en el artículo 30 de la Ley 23 de 1982 y el artículo 11 de la Decisión Andina 351 de 1993, La Universidad de La Sabana informa que los derechos sobre los documentos son propiedad de los autores y tienen sobre su obra, entre otros, los derechos morales a que hacen referencia los mencionados artículos.

BIBLIOTECA OCTAVIO ARIZMENDI POSADA
UNIVERSIDAD DE LA SABANA
Chía - Cundinamarca



TITULO	COEXISTENCIA DEL DERECHO FUNDAMENTAL A LA INFORMACION FRENTE A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES A LA INTIMIDAD, HONRA Y BUEN NOMBRE.		
AUTOR	LENY VANESSA SORZA BALLESTEROS		
PALABRAS CLAVE	HONRA		LIBERTAD
	DERECHO		INFORMAR
	INTIMIDAD		CONSTITUCIONAL
RESUMEN DEL CONTENIDO	LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA DEL 1991, NACE CON UNA INCORPORACIÓN A SUS LEYES COMO LO FUE LA INCLUSIÓN DE UN CATÁLOGO DE DERECHOS DENOMINADOS COMO FUNDAMENTALES, E INHERENTES A TODA MUJER Y HOMBRE. DICHO CATÁLOGO TRATA SOBRE LOS DERECHOS A LA INTIMIDAD PERSONAL Y FAMILIAR, AL BUEN NOMBRE Y A LA HONRA, PODRÍAMOS ENTENDER QUE ESTOS DERECHOS TIENEN CARÁCTER UNIVERSAL Y ABSOLUTO; NO OBSTANTE ESTO NO ES ASÍ, DEBIDO A QUE EXISTEN OTROS DERECHOS DE IGUAL RANGO Y JERARQUÍA CONSTITUCIONAL, QUE EN SU EJERCICIO, LIMITAN DE ALGUNA MANERA EL EJERCICIO DE OTROS; TAL ES EL CASO DEL DERECHO A LA LIBERTAD DE EXPRESAR Y DIFUNDIR EL PENSAMIENTO, OPINIONES Y EL DERECHO DE INFORMAR.		
Autorizo a la Biblioteca Octavio Arizmendi Posada de la Universidad de La Sabana, para que con fines académicos, los usuarios puedan consultar el contenido de este documento en las plataformas virtuales de la Biblioteca, así como en las redes de información del país y del exterior, con las cuales tenga convenio la Universidad.			
De conformidad con lo establecido en el artículo 30 de la Ley 23 de 1982 y el artículo 11 de la Decisión Andina 351 de 1993, "Los derechos morales sobre el trabajo son propiedad de los autores", los cuales son irrenunciables, imprescriptibles, inembargables e inalienables.			

**UNIVERSIDAD DE LA SABANA
FACULTAD DE COMUNICACIÓN SOCIAL Y PERIODISMO**

**PROPUESTA DE TESIS: COEXISTENCIA DEL DERECHO FUNDAMENTAL A LA
INFORMACION FRENTE A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES A LA
INTIMIDAD, HONRA Y BUEN NOMBRE.**

**POR
LENY VANESSA SORZA BALLESTEROS**

**COEXISTENCIA DEL DERECHO FUNDAMENTAL A LA INFORMACION
FRENTE A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES A LA INTIMIDAD, HONRA Y
BUEN NOMBRE.**

LENY VANESSA SORZA BALLESTEROS

**UNIVERSIDAD DE LA SABANA
FACULTAD DE COMUNICACIÓN SOCIAL Y PERIODISMO
BOGOTÁ
2012**

**COEXISTENCIA DEL DERECHO FUNDAMENTAL A LA INFORMACION
FRENTE A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES A LA INTIMIDAD, HONRA Y
BUEN NOMBRE.**

LENY VANESSA SORZA BALLESTEROS

TESIS, TRABAJO DE GRADO

DAVID FERNANDO ARANGO

**UNIVERSIDAD DE LA SABANA
FACULTAD DE COMUNICACIÓN SOCIAL Y PERIODISMO
BOGOTÁ
2012**

**COEXISTENCIA DEL DERECHO FUNDAMENTAL A LA INFORMACION
FRENTE A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES A LA INTIMIDAD, HONRA Y
BUEN NOMBRE**

JUSTIFICACION

La Carta Política de 1991 desde el preámbulo reconoció los principios fundamentales del Estado colombiano, estableciendo que a los integrantes de la nación, se les debe garantizar la vida, la convivencia, el trabajo, la justicia, la igualdad, el conocimiento, la libertad y la paz dentro de un marco jurídico, democrático y participativo que garantice un orden político, económico y social justo.

El preámbulo de la Constitución Política establece que Colombia se regula por un marco jurídico democrático y participativo, fundamentada en el principio de la dignidad humana; esta disposición constitucional trae implícito el reconocimiento de ciertos derechos de carácter fundamental tales como el derecho a la información, como herramienta mediante la cual las personas tienen derecho a conocer la verdad de los acontecimientos cotidianos.

En este orden de ideas y a partir de este nuevo postulado constitucional evolucionaron varios conceptos tradicionales, específicamente sobre las garantías para hacer efectivos los derechos que ahora se categorizan como fundamentales, teniendo en cuenta que en las anteriores constituciones, específicamente en la constitución de 1886 y sus respectivas modificaciones se consagraba un enunciado de derechos civiles y garantías sociales, sin embargo los mecanismos

para hacerlos efectivos eran demasiado dispendiosos, siendo la acción de tutela una de las principales innovaciones de la Constitución Política del 1991, como una herramienta de protección inmediata del enunciado de derechos de carácter fundamental.

A partir de la expedición de la Constitución Política de 1991, específicamente en su artículo 20, así como en los diferentes tratados internacionales que hacen parte del bloque de constitucionalidad, ha evolucionado el antiguo concepto del derecho a la información, al punto que hoy en día, este hace parte del catálogo de derechos de carácter fundamental, los cuales de acuerdo al mandato constitucional son de aplicación inmediata¹ y tienen especial protección y prevalecía sobre los demás derechos.

Del mismo modo a partir de la expedición de la Carta de 1991, son de aplicación inmediata los derechos fundamentales a la honra, buen nombre, e intimidad de las personas (artículos 16, 21).

En este orden de ideas, es pertinente afirmar que la libertad de prensa hace parte de los principales pilares de un Estado social y democrático de derecho como Colombia, reconocido así desde la promulgación de la Carta Política de 1991, ya que es mediante la transmisión de la información que los ciudadanos pueden acceder al conocimiento y a la verdad sobre los aspectos políticos, económicos, culturales y sociales que a diario suceden en el país.

No obstante, ser el derecho a la información un derecho constitucional de carácter fundamental, este al igual que otros derechos de igual rango como el derecho a la libertad o el

¹ Artículo 85 Constitución Política de Colombia.

derecho a la intimidad no son absolutos, es decir que en la práctica ha sido necesario establecer ciertos límites con el propósito de salvaguardar los derechos de los demás miembros de la comunidad.

¿Cuál es el alcance del derecho a la información?, ¿Hasta qué punto el derecho fundamental a la información nos permite a quienes nos dedicamos a la labor comunicativa involucrarnos en la órbita personal de las demás personas sin incurrir en conductas punibles sancionables? ¿Cuál es la evaluación de proporcionalidad existente respecto al derecho a la información y los derechos a la intimidad, a la honra y al buen nombre de las personas? ¿Cuál es la postura del máximo órgano constitucional sobre el tema?

Con fundamento en los anteriores cuestionamientos, y haciendo un análisis de la doctrina jurídica y de la jurisprudencia existente sobre el tema en concreto, procuraré establecer cuál es esa línea divisoria entre el ámbito comprendido por el derecho fundamental a la información y los derechos fundamentales a la intimidad, la honra y el buen nombre de las personas objeto de la información.

PROBLEMA DE INVESTIGACION.

Con el auge de la tecnología y los medios de comunicación, la información ha llegado a ocupar un papel primordial en los diferentes aspectos sociales, cada día más personas tienen acceso a información de fuentes como la prensa, la radio, la televisión, el Internet y por este

mismo motivo el impacto de la información que a diario se transmite tiene cada vez mayor relevancia.

Cuando la información que se transmite atenta contra los derechos fundamentales a la intimidad, a la honra y al buen nombre de las personas, se incurre en la comisión de una conducta que por mandato legal es punible y por ende sancionable penalmente (Código Penal artículos 220, 221, 222).

El problema a analizar en este documento será: ¿Cuál es la línea divisoria entre la información que en virtud del derecho fundamental se puede transmitir, y el derecho fundamental a la honra, buen nombre y a la intimidad de las personas protegido incluso por la ley penal?

HIPOTESIS.

El y límites del derecho a la información, consignado expresamente en el artículo 20 de la Carta Política de 1991 (la información debe ser veraz e imparcial, además los medios masivos de comunicación son libres pero tienen responsabilidad social); y en diferentes tratados internacionales, ha sido objeto de diversos litigios en los estrados judiciales, en los cuales, las personas que como consecuencia de la transmisión de cierta información se les ha vulnerado su derecho fundamental a la honra, buen nombre y a la intimidad, reclaman ante el juez la efectividad de sus derechos.

Con el fin de abordar el tema haré un análisis del derecho comparado sobre el derecho a la información y de esta forma evidenciar cual ha sido el desarrollo de este derecho en diferentes países del mundo, así como una referenciación de la doctrina, es decir lo que los autores han escrito sobre el tema en los diferentes textos jurídicos.

Adicionalmente, realizaré un análisis de diferentes pronunciamientos jurisprudenciales sobre el tema, con el fin de establecer cuál ha sido la posición de los magistrados de la Corte Constitucional sobre el alcance y límites del de derecho fundamental a la información y la protección de los derechos fundamentales a la honra, buen nombre y a la intimidad de las personas objeto de la información.

ESTADO DEL ARTE

La coexistencia y aplicación jurídica del derecho fundamental a la información con los derechos fundamentales a la honra, el buen nombre y el derecho a la intimidad, es un tema que ha sido tratado por diferentes autores, tratadistas, así como ha sido un tema tratado reiterativamente por los Jueces, los Tribunales y la Corte Constitucional en sus pronunciamientos jurisprudenciales.

Si bien es cierto, existe bastante producción doctrinaria y jurisprudencial sobre el tema en estudio, aún en la práctica, persisten dificultades al establecer cuál es el límite del derecho a la información, y hasta donde la labor de comunicar permite al periodista invadir la órbita de la vida privada de la persona sobre la cual se está comunicando.

El presente documento hará un acercamiento a las diferentes posturas doctrinales, así como a los diferentes pronunciamientos jurisprudenciales y su modulación a través del tiempo, para de esta forma apuntar a establecer una directriz divisoria en la aplicación de estos derechos fundamentales.

OBJETIVOS.

- **OBJETIVO GENERAL.**

Establecer cuál es el alcance y límites del derecho fundamental a la información, que garantice en su ejercicio, la protección del derecho fundamental a la honra, buen nombre e intimidad de las personas objeto de la información.

- **OBJETIVOS ESPECIFICOS.**

1. Analizar la evolución histórica normativa y el alcance del derecho a la información en Colombia.
2. Analizar la evolución histórica y el alcance de los derechos fundamentales a la honra, el buen nombre y a la intimidad de las personas en Colombia.
3. Analizar la normatividad de otros países sobre el derecho fundamental a la información.
4. Analizar los convenios y tratados internacionales ratificados por Colombia sobre derechos humanos, específicamente sobre los derechos fundamentales a la honra, la intimidad, el buen nombre de las personas y el derecho a la información.

5. Rescatar los elementos relevantes de algunas posiciones jurisprudenciales que atañen a la materia de estudio.

6. Consolidar las características normativas de las conductas que en desarrollo de la labor comunicativa, puedan ser consideradas como violatorias de la integridad moral de las personas.

7. Analizar casos prácticos sobre la materia en estudio.

RESULTADOS ESPERADOS.

Se busca establecer un criterio unificador para determinar el alcance y límites del derecho fundamental a la información, que garanticen el respeto y protección de los derechos fundamentales a la honra, el buen nombre y a la intimidad de las personas que son objeto de la información.

Adicionalmente, se pretende hacer un análisis de los diferentes pronunciamientos jurisprudenciales y la doctrina sobre el tema, con el fin de tener conocimiento sobre la evolución del derecho a la información, así como la evolución de la protección legal del derecho fundamental a la honra, el buen nombre y la intimidad de las personas y su aplicación en la práctica.

En este mismo sentido, se analizarán los delitos de injuria y calumnia, sobre aquellas conductas que atentan contra la integridad moral de las personas.

Para finalizar, se pretende consolidar la descripción de ciertas conductas que en desarrollo de la actividad comunicativa, pueden tener implicaciones penales, debido a la vulneración del bien jurídico tutelado integridad moral, y de esta forma despejar el ámbito de protección constitucional que nos ampara a quienes ejercemos la labor de comunicar.

INDICE

INTRODUCCION

CAPITULO 1 LOS DERECHOS FUNDAMENTALES EN COLOMBIA

- 1. Referente Histórico.**
- 2. De los derechos fundamentales**

CAPITULO 2 EL DERECHO A LAS LIBERTADES DE COMUNICACIÓN.

- 1. Libertad de expresión.**
- 2. Libertad de opinión.**
- 3. Libertad de difusión**
- 4. Derecho fundamental a la información**
 - 4.1 Libertad de prensa y ética profesional.**
 - 4.2 Conductas atentatorias contra la libertad de expresión y la libertad de prensa.**

CAPITULO 3 EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA HONRA, BUEN NOMBRE, E INTIMIDAD DE LAS PERSONAS

- 1. El derecho fundamental a la intimidad**
- 2. El derecho fundamental a la honra**
- 3. El derecho fundamental al buen nombre**

CAPITULO 4 CONFLICTOS ENTRE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES A LA HONRA, EL BUEN NOMBRE, LA INTIMIDAD Y EL DERECHO A LA INFORMACION.

- 1. Jurisprudencia en Colombia.**
 - 1.1. Principio de ponderación de derechos, armonización concreta.**
- 2. Doctrina.**
- 3. Derecho comparado**
- 4. Sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.**

CAPITULO 5 PROCESOS MÁS SONADOS EN COLOMBIA

- 1. Proceso constitucional mediante acción de tutela de José Alfredo Escobar Araújo Vs Alejandro Santos Rubino (Director de la revista semana)**
- 2. Proceso penal de la familia Araújo Vs Alfredo Molano.**
- 3. Proceso penal López – Samper**

CAPITULO 6 HECHOS PUNIBLES EN LAS COMUNICACIONES

1. Delito de Injuria

2. Delito de Calumnia

CONCLUSIONES

BIBLIOGRAFIA

INTRODUCCION

La Constitución Política de Colombia de 1991, nació con un movimiento estudiantil denominado “la séptima papeleta” mediante el cual se propuso la convocatoria a una Asamblea Nacional Constituyente para modificar la Constitución de 1886, norma vigente por más de 100 años y sus reformas, la cual para la década de los años 90, estaba desactualizada con respecto a la evolución de las constituciones contemporáneas.

La derogada Constitución de 1886, establecía en su artículo 218 que: *“Esta Constitución solo podrá ser reformada por un acto legislativo, discutido primeramente y aprobado en tres debates por el Congreso en la forma ordinaria, publicado por el Gobierno, para su examen definitivo, a la Legislatura subsiguiente, y por ésta nuevamente debatido, y últimamente aprobado por dos tercios de los votos en ambas Cámaras”* es decir, que disponía como único mecanismo de modificación de la Constitución, el trámite adelantado por el Congreso de la República, lo cual dejaba sin ninguna herramienta al pueblo, quien es el constituyente primario, para intervenir en la modificación de la norma de normas, generando esto una imposibilidad de modificación tácita de la norma.

Uno de los principales aportes novedosos de la norma constitucional de 1991, fue la incorporación de un catálogo de derechos denominados como fundamentales,² lo cuales, de acuerdo a su naturaleza son inherentes a la persona humana, preexistentes al Estado mismo, razón por la cual es deber de las autoridades dar protección especial, que garantice su efectivo

² Titulo 2 Capitulo 1 Constitución Política de Colombia. Artículo 11 al 44.

cumplimiento, para lo cual la Constitución naciente, contempló un mecanismo mediante el cual todo ciudadano puede acudir ante los jueces para hacer efectivos sus derechos de carácter fundamental, dicho mecanismo se denomina la acción de tutela (Artículo 86 Constitución Política).

Entre el catálogo de derechos fundamentales de rango constitucional, se encuentran los derechos a la intimidad personal y familiar, al buen nombre (Art 15) y a la honra (Art. 21), los cuales desde un primera percepción y teniendo como fundamento que Colombia es un Estado democrático y social de derecho; se podría pensar que estos derechos tienen carácter universal y absoluto; no obstante esto no es así, debido a que existen otros derechos de igual rango y jerarquía constitucional, que en su ejercicio, limitan de alguna manera el ejercicio de otros; tal es el caso del derecho a la libertad de expresar y difundir el pensamiento, opiniones y el derecho de informar.

El conflicto generado por la definición del alcance y los límites de los derechos fundamentales a la libertad de expresión y el derecho a la información, frente a los derechos fundamentales a la intimidad, al buen nombre y a la honra de las personas; los cuales en su naturaleza tienen el mismo rango constitucional, ha sido un tema controversial que ha requerido de análisis constitucional, por parte de la doctrina y de la jurisprudencia colombiana y de otros países, los cuales han tenido el único propósito de establecer ciertos parámetros que permitan el goce de dichos derechos armónicamente.

En este orden de ideas, partiré de la premisa jurisprudencialmente establecida³ según la cual, ningún derecho así tenga rango de fundamental tiene carácter universal y absoluto, debido a que si esto fuera así, sería imposible la coexistencia de los mismos, y en este mismo sentido sería imposible la garantía efectiva de todos por parte del Estado.

Con fundamento en lo anterior, es importante tener en cuenta que la delimitación y la órbita de aplicación de los derechos fundamentales a la honra, el buen nombre y a la intimidad; y el derecho a la libertad de expresión y de información, es el tema central de este documento, teniendo como principal argumento la importancia que representa para quienes nos dedicamos a labor informativa tener claramente definido cuál es el campo de acción en el que nos podemos mover sin incurrir en violaciones de derechos constitucionales de rango fundamental, que incluso en algunos casos tienen sanciones de tipo penal.

³ Corte Constitucional, Sentencia C-475 de 1997, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz: “Si el sistema constitucional estuviese compuesto por derechos ilimitados sería necesario admitir (1) que se trata de derechos que no se oponen entre sí, pues de otra manera sería imposible predicar que todos ellos gozan de jerarquía superior o de supremacía en relación con los otros; (2) que todos los poderes del Estado, deben garantizar el alcance pleno de cada uno de los derechos, en cuyo caso, lo único que podría hacer el poder legislativo, sería reproducir en una norma legal la disposición constitucional que consagra el derecho fundamental, para insertarlo de manera explícita en el sistema de derecho legislado. En efecto, de ser los derechos “absolutos”, el legislador no estaría autorizado para restringirlos o regularlos en nombre de otros bienes, derechos o intereses constitucionalmente protegidos. Para que esta última consecuencia pueda cumplirse se requeriría, necesariamente, que las disposiciones normativas que consagran los “derechos absolutos” tuviesen un alcance y significado claro y unívoco, de manera tal que constituyeran la premisa mayor del silogismo lógico deductivo que habría de formular el operador del derecho.

Sin embargo, el sistema constitucional se compone de una serie de derechos fundamentales que se confrontan entre sí. Ello, no sólo porque se trata de derechos que han surgido históricamente como consecuencia de la aparición de valores contrarios, sino porque, incluso, los que responden a sistemas axiológicos “uniformes” pueden verse enfrentados o resultar opuestos a objetivos colectivos de la mayor importancia constitucional. Así, para sólo mencionar algunos ejemplos, el derecho a la libertad de expresión (C.P. art. 20) se encuentra limitado por el derecho a la honra (C.P. art. 21), al buen nombre y a la intimidad (C.P. art. 15) y viceversa; el derecho de asociación sindical no se extiende a los miembros de la fuerza pública (C.P. art. 39); el derecho de huelga se restringe en nombre de los derechos de los usuarios de los servicios públicos esenciales (C.P. art. 56); el derecho de petición está limitado por la reserva de ciertos documentos para proteger intereses constitucionalmente valiosos (C.P. art. 23 y 74); el derecho al libre desarrollo de la personalidad se encuentra limitado por “los derechos de los demás y el orden jurídico” (C.P. art. 16), etc.”

Para hacer el análisis correspondiente, se tendrá en cuenta la evolución normativa y la actual naturaleza jurídica de dichos derechos fundamentales en Colombia, y su consagración en las Declaraciones y tratados internacionales de carácter general que sobre derechos humanos se han elaborado en el mundo, y específicamente de los derechos fundamentales a la intimidad, a la honra y al buen nombre, frente al derecho a la libertad de expresión y de información; así mismo, se estudiarán diversos pronunciamientos jurisprudenciales sobre la materia y las diferentes posturas de la doctrina constitucional colombiana que se han referido al tema en concreto.

CAPITULO 1

DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES EN COLOMBIA

1. Referente Histórico.

El concepto de derechos fundamentales o derechos humanos nació a partir de la Revolución Francesa en 1789, con la Declaración de los Derechos del Hombre y del ciudadano, a partir de este momento histórico se empezó a dar importancia al reconocimiento y la protección de ciertos derechos denominados *humanos* (derechos del hombre), los cuales pertenecen al hombre por el solo hecho de existir y preexisten al Estado mismo, razón por cual es deber de los estados reconocerlos, respetarlos y protegerlos.

El primer documento formal en el cual se estableció el reconocimiento de los derechos en mención fue la Declaración Universal de Derechos Humanos, aprobada por las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948, dicha declaración estableció como pilares fundamentales de los países; el derecho a la vida, a la dignidad y a la libertad de las personas, aboliendo de esta forma cualquier clase de esclavitud.

Posteriormente a la Declaración Universal de los Derechos Humanos, se establecieron otros documentos que en el mismo sentido, tenían el propósito de reconocer y proteger los derechos humanos, tales documentos son: la Declaración de los Derechos del Niño (1959), la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer (1953), Pacto Internacional de Derechos Económicos,

Sociales y Culturales (1966), el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1966) y la Convención Americana sobre derechos humanos (1969).

En Colombia, específicamente la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, originada con la revolución francesa en 1789, fue transcrita y publicada por primera vez por Antonio Nariño en el año de 1794⁴, conducta por la cual fue juzgado y condenado a prisión por considerar que dicho documento tenía contenido revolucionario y hereje; con posterioridad, Colombia se independizó de España y se consolidó como un Estado soberano, proceso que trajo consigo la expedición de la Constitución de 1886; norma que proclamó al país como un Estado de Derecho, reconociendo como bienes supremos, la libertad y la igualdad de todas las personas, reconocimiento bastante mínimo e insignificante teniendo como referente el gran avance de los países europeos en esta materia; La Constitución de 1886, estuvo vigente por más de 100 años.

Tomado del libro de BUITRAGO LOPEZ (2007) la Declaración de los derechos del hombre y del ciudadano traducida por Nariño, reconocía en su artículo 11: *“la libre comunicación de los pensamientos y de las opiniones es uno de los derechos más preciosos del hombre: todo ciudadano en su consecuencia puede hablar, escribir, imprimir libremente, debiendo así responder de los abusos de esta libertad en los casos determinados por la ley”*⁵

No obstante lo anterior; los antecedentes constitucionales de 1886, también son de gran importancia en lo que tiene que ver con el reconocimiento del derecho a la libertad de expresión y de información a saber: la Constitución de Cundinamarca de 1811 contemplaba la libertad de

⁴ Nueva Historia de Colombia (Vol. IV). Bogotá: Editorial Printer Colombiana Ltda. Protagonistas (1995).

⁵ Buitrago López Elker, 2007 *Derecho de la Comunicación*. Ediciones Librería del Profesional. Cuarta Edición. . Pág. 7

imprensa como el más firme apoyo de un Gobierno sabio y liberal, la Constitución del Estado de Cartagena de 1812, consideraba que la libertad de imprenta es esencial a la seguridad del Estado, la Constitución de la República de Colombia de 1821 reconocía que todos los colombianos tienen derecho a escribir, imprimir y publicar sus pensamientos y opiniones, la Constitución de 1853⁶ contemplaba el reconocimiento y respeto al domicilio, la correspondencia privada y papeles particulares, de los derechos a la intimidad y el derecho a la libertad de expresión; posteriormente la Constitución de 1863⁷, reconocía la libertad de expresión y la libertad absoluta de imprenta y circulación de impresos.

Ahora bien, retomando la Constitución política de 1886,⁸ es importante tener en cuenta que si bien no establecía el derecho a la información como derecho fundamental, contemplaba la libertad de prensa como un derecho civil y una garantía social, siendo éste uno de los reconocimientos más significativos de la época, en tema de derechos humanos, sin embargo, dicho derecho estaba limitado a que el país se encontrara en tiempos de paz y adicionalmente restringía las subvenciones provenientes de países extranjeros.

Así mismo, se estableció la responsabilidad de la prensa, cuando atente contra la honra de las personas, el orden social o la tranquilidad pública.

⁶ Constitución de la República de la Nueva Granada de 1853. Artículo 5 Numeral 6. El respeto al domicilio, la correspondencia privada y papeles particulares; no pudiendo éstos ser violados ni interceptados, ni aquel allanado, sino por autoridad competente, en los casos, y con las formalidades prescritas por las leyes. Numeral 7 La expresión libre del pensamiento; entendiéndose que por la imprenta es sin limitación alguna; y por la palabra y los demás hechos, con las únicas que hayan establecido las leyes;

⁷ Constitución Política de los Estados Unidos de Colombia de 1863. Artículo 15; numeral 7 La libertad de expresar sus pensamientos de palabra o por escrito sin limitación alguna. Numeral 6. Libertad absoluta de imprenta y de circulación de impresos, así nacionales como extranjeros.

⁸ Constitución Política de 1886 Artículo 42: la prensa el libre en tiempo de paz; pero responsable, con arreglo a las leyes, cuando atente a la honra de las personas, al orden social o a la tranquilidad pública. Ninguna empresa editorial de periódicos podrá, sin permiso del Gobierno recibir subvención de otros Gobiernos ni de compañías extranjera.

Debido a que los mecanismos de reforma que establecía la Constitución de 1886, se limitaban únicamente al trámite legislativo, en 1990, se creó un movimiento estudiantil conformado por varias universidades de Bogotá, denominado “todavía podemos salvar a Colombia”, dicho movimiento tenía como propósito modificar la Constitución vigente, proponiendo como vía apta para reformar la Constitución, la conformación de una Asamblea Nacional Constituyente. El movimiento estudiantil aprovechó la convocatoria electoral de la época, para abrir un espacio en que el pueblo pudiera manifestar su deseo de modificar su mandato constitucional mediante la inclusión de una séptima papeleta en las elecciones del 11 de marzo de 1990.

El 27 de mayo de 1990, se depositaron más de 5 millones de sufragios a favor de la propuesta de convocar una Asamblea Nacional Constituyente, en este acto, el pueblo mismo derogó el artículo 218 de la Constitución de 1886 y el artículo 13 del plebiscito de 1957, al contemplar una vía distinta del Congreso, para reformar la Constitución.

A partir de dicho movimiento estudiantil, se convocó una Asamblea Nacional Constituyente, la cual tenía la función de redactar el nuevo mandato constitucional, la conformación de la Asamblea Nacional Constituyente, trató de involucrar a todos los sectores de la comunidad colombiana, a los gremios, a la academia, a representantes de los diferentes entes territoriales, minorías étnicas, ambientalistas, con el fin de que la nueva norma tuviera un origen netamente participativo y democrático.

De esta forma, nace la Constitución Política de 1991 y con ella Colombia, pasó de ser un Estado de derecho (se fundamenta en el reconocimiento de los derechos civiles y garantías sociales entre éstos, el derecho a la vida, la honra a la libertad, la igualdad y otros derechos) a ser un Estado Democrático y Social de derecho (se fundamenta en el respeto por la dignidad humana), con la definición de un catálogo taxativo de derechos de carácter fundamental, todos de igual jerarquía normativamente hablando, con la innovación de una herramienta jurídica (acción de tutela) que permitiría a las personas acudir a los jueces para hacer efectivos sus derechos fundamentales y con la creación de la Corte Constitucional, como máximo tribunal encargado de guardar la prelación de la Constitución y el respeto de los derechos fundamentales.

2. De los derechos fundamentales.

Los derechos fundamentales, son principios axiológicos rectores del Estado Social de Derecho, fundado en el respeto de la dignidad humana, los cuales se caracterizan por ser inherentes al ser humano, universales y preexistentes al Estado mismo, es decir que incluso por encima de las instituciones estatales y de la forma de gobierno, debe primar la garantía de los derechos fundamentales.

Sobre el carácter inalienable de los derechos fundamentales, dice Madrid Malo (2004) en su libro Derechos Fundamentales: *“Cuando el artículo 5 de la ley fundamental se refiere a los derechos inalienables de la persona, el constituyente colombiano admite que estos derechos son*

*de tal manera inseparables de la personalidad – esto es, tan inherentes – que sobre ellos no puede operar mecanismo alguno de pérdida”.*⁹

¿Cuál es el razonamiento para establecer si un derecho es de carácter fundamental o no?; al respecto la jurisprudencia de la Corte Constitucional en sentencia T 760 de 2008, Magistrado Ponente Manuel José Cepeda Espinosa, determinó unos criterios y requisitos de distinción que permiten identificar cuándo un derecho tiene naturaleza fundamental, a saber:

1. Los señalados expresamente en la Constitución en el Título II, Capítulo primero.
2. Los derechos no fundamentales pero que adquieren esa categoría por conexidad.
3. Los consagrados en los tratados y convenios internacionales ratificados por el Estado.
4. Los que tengan un carácter inherente a la persona humana, no están señalados en la constitución.

Con base en lo anterior, es importante tener en cuenta que los derechos fundamentales por su naturaleza misma, son de aplicación inmediata (artículo 85 C. P.), razón por la cual la Constitución Política de 1991, incorporó una herramienta jurídica novedosa que permite a cualquier ciudadano acudir antes las autoridades judiciales para hacer efectivos sus derechos fundamentales de manera inmediata, dicha herramienta se denominó la acción de tutela (artículo 86 de la Constitución Política).

Ahora bien, sobre el ejercicio de los derechos humanos, es importante tener en cuenta que éste, tiene unos límites intrínsecos y extrínsecos, los cuales, distingue el autor Madrid Malo

⁹ Malo Garizabal Mario Madrid. 2004 *Derechos Fundamentales*. Ediciones 3R tercera edición pp 37

(2004), en su libro los derechos fundamentales de la siguiente manera, “*los intrínsecos surgen de la propia función social de cada derecho y los extrínsecos, de exigencias de justicia planteadas por los derechos ajenos y por ciertos bienes eminentes de la vida en sociedad, de ahí que en el artículo 29.2 de la Declaración Universal de Derechos Humanos se advierta que: En el ejercicio de sus derechos y en el disfrute de sus libertades toda persona estará solamente sujeta a las limitaciones establecidas por la ley con el único fin de asegurar el reconocimiento y el respeto de los derechos y libertades fundamentales de los demás, y satisfacer las justas exigencias de la moral, del orden público y del bienestar general en una sociedad democrática*”.¹⁰

¹⁰ Malo Garizabal Mario Madrid. 2004 *Derechos Fundamentales*. Ediciones 3R tercera edición pp 44.

CAPITULO 2

EL DERECHO A LAS LIBERTADES DE COMUNICACIÓN.

1. Libertad de expresión.

El derecho a la libertad de opinión y pensamiento, fue proclamado por primera vez en 1789, en la Declaración de los derechos del Hombre y del ciudadano y posteriormente, los derechos de expresión y de información, en la Declaración Universal de los Derechos del Hombre en 1948, en la cual se estableció que; *“Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión”*.¹¹

Sobre la definición de la libertad de expresión, la Corte Constitucional en Sentencia T 213 de 2004, Magistrado Ponente Eduardo Montealegre Lynett, manifestó: *“La libertad de expresión es un derecho básico y central para el modelo de sociedad sobre la cual se construye una democracia constitucional. Para la Corte Constitucional resulta claro que la libertad de expresión tiene una doble dimensión. De una parte, constituye un elemento decisivo para crear condiciones democráticas en la sociedad y la realización misma de la democracia. Por otra, en la medida en que tanto información e ideas son elementos necesarios para la definición y la*

¹¹ Artículo 19

*realización social de los distintos proyectos de vida individuales, resulta claro que constituye un ingrediente esencial para el respeto de la dignidad humana.”*¹²

La libertad de expresión, se encuentra reconocida en la norma constitucional colombiana en el artículo 20; sobre sus límites y alcances la Corte Constitucional en Sentencia T 441 de 2004, Magistrado Ponente Jaime Córdoba Triviño manifestó: *“con todo, por importante que sea el derecho a la libertad de expresión, no tiene la índole de un derecho absoluto. De allí que su ejercicio no pueda conducir al desconocimiento de otros valores esenciales e irrenunciables en una democracia y entre ellos, el buen nombre y la honra de las personas pues éstas son también unas facultades de los seres humanos reconocidos luego de agitados procesos históricos y hoy traducidas a texto jurídico y son también unos atributos irrenunciables que imponen el estricto respeto del Estado y de los particulares.”*¹³

La Corte Inter americana de derechos humanos precisó: *“la libertad de expresión es un elemento fundamental sobre el cual se basa la existencia de una sociedad democrática. Es indispensable para la formación de la opinión pública. Es también conditio sine qua non para que los partidos políticos, los sindicatos, las sociedades científicas y culturales, y en general, quienes deseen influir sobre la colectividad puedan desarrollarse plenamente. Es, en fin, condición para que la comunidad, a la hora de ejercer sus opciones esté suficientemente informada. Por ende, es posible afirmar que una sociedad que no está bien informada no es plenamente libre”*¹⁴.

¹² Corte Constitucional en Sentencia T 213 de 2004, Magistrado Ponente Eduardo Montealegre Lynett

¹³ Corte Constitucional en Sentencia T 441 de 2004, Magistrado Ponente Jaime Córdoba Triviño

¹⁴ Corte Interamericana de derechos humanos en su Opinión Consultiva OC-5/85

Al igual que la Corte Constitucional en Colombia, la Corte Inter Americana ha reconocido la doble dimensión del derecho a la libertad de expresión, la dimensión individual y la dimensión social, esto significa en palabras de la Corte: *“que nadie sea arbitrariamente menoscabado o impedido de manifestar su propio pensamiento y representa, por tanto, un derecho de cada individuo; pero implica también, por otro lado, un derecho colectivo a recibir cualquier información y a conocer la expresión del pensamiento ajeno”*¹⁵.

Tal y como lo ha reconocido la Corte Inter Americana es posible que los Estados creen ciertas restricciones al ejercicio del derecho a la libertad de expresión, siempre y cuando respeten las siguientes disposiciones:

“(1) la limitación debe haber sido definida en forma precisa y clara a través de una ley formal y material. Significa que el texto de la ley debe establecer en forma diáfana las causales de responsabilidad posterior a las que puede estar sujeto el ejercicio de la libertad de expresión. Estas leyes deben estar redactadas en los términos más claros y precisos posibles.

(2) Las normas vagas, ambiguas, amplias o abiertas, por su simple existencia disuaden de la emisión de informaciones y opiniones por miedo a sanciones, y pueden llevar a interpretaciones judiciales amplias que restrinjan indebidamente la libertad de expresión.

¹⁵ Sentencia de 5 de febrero de 2001. Serie C No. 73, párr. 64; y La Colegiación Obligatoria de Periodistas (arts. 13 y 29 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-5/85 del 13 de noviembre de 1985. Serie A No. 5, párr. 30.

(3) Cuando se trate de limitaciones impuestas en normas penales se deben satisfacer adicionalmente las exigencias propias del principio de estricta legalidad.

(4) La limitación debe estar orientada al logro de objetivos imperiosos autorizados por la Convención Americana, estos son: la protección de los derechos de los demás, la protección de la seguridad nacional, del orden público o de la salud o moral públicas”¹⁶.

2. Libertad de opinión.

El derecho fundamental a la libertad de opinión es reconocido por el artículo 19. 1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el cual expresa literalmente que “*Nadie será molestado a causa de sus opiniones*”.

La libertad de opinión, se encuentra reconocida igualmente en el artículo 20 de la Constitución Política, en el cual se garantiza a toda persona la libertad de expresar su pensamiento y opiniones, así lo afirma Madrid Malo (2004): “*la libertad de pensamiento es la que toda persona tiene para comportarse como ser pensante, esto es para poner en práctica su aptitud esencial de emplear la razón en el conocimiento y en el juicio; por su parte la libertad de opinión es la que toda persona tiene para formarse y tener juicios o pareceres sobre las cosas que por su índole cuestionable pueden ser controvertidas*”¹⁷.

¹⁶ Corte Constitucional. Sentencia C 442 de 2011. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

¹⁷ Malo Garizabal Mario Madrid. 2004 *Derechos Fundamentales*. Ediciones 3R tercera edición pp 175

Es importante tener en cuenta, que el derecho a la libertad de opinión, no puede concebirse aisladamente, ya que para su ejercicio se requiere el reconocimiento de otros derechos, tales como la libertad de expresión, difusión e información, ya que el derecho a la libertad de opinión, no se limita a poseer opiniones, sino a manifestarlas por cualquier medio.

Tal y como se ha mencionado sobre los demás derechos de carácter fundamental, la libertad de opinión no tiene carácter absoluto, al respecto la Corte Constitucional en Sentencia T 213 de 2004, Magistrado Ponente Eduardo Montealegre Lynett, manifestó: *“Para efectos de marcar un límite preciso que permita racionalizar el ejercicio y goce de cada uno de estos derechos, se estableció como criterio la creación o no de opinión o, versión negativa, la utilización o no de la opinión como mecanismo de persuasión. La libertad de opinión garantiza que el flujo de las ideas en la sociedad permita a las personas la construcción de sus proyectos de vida. En esta medida es multiplicador de opiniones y un elemento determinante de la transformación y evolución de la sociedad”*¹⁸

El derecho a la libertad de opinión, a diferencia del derecho a la libertad de información no tiene los requisitos de veracidad, debido a que por su misma naturaleza la opinión tiene carácter subjetivo, sobre este punto en concreto dijo la Corte Constitucional en sentencia T 213 de 2004: *“En punto a la libertad de opinión, resulta imposible demandar veracidad e imparcialidad. Por definición misma la opinión no es veraz, en la medida en que no trasmite hechos sino apreciaciones sobre los mismos. Tampoco puede reclamarse imparcialidad, pues la opinión es*

¹⁸ Corte Constitucional en Sentencia T 213 de 2004, Magistrado Ponente Eduardo Montealegre Lynett.

un producto subjetivo del emisor. Ello conduce a que la opinión, en cuanto emitida y parte de la sociedad, es un ingrediente para la construcción de realidades y verdades”¹⁹.

3. Libertad de difusión

El derecho a la libertad de difusión, consiste en manifestar por cualquier medio de comunicación, sea periódicos, radio, televisión, un mensaje oral o escrito.

Sobre el derecho de difusión, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, ((Aprobada en la Novena Conferencia Internacional Americana, Bogotá, Colombia, 1948), establece que: *“toda persona tiene derecho a la libertad de investigación, de opinión, de expresión y difusión del pensamiento por cualquier medio”²⁰*; así mismo, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1976), dispone: *“toda persona tiene derecho a la libertad de expresión: este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole”²¹.*

De acuerdo con el libro, Introducción a los Derechos Fundamentales: *“No se pretende afirmar que la libertad de difusión es título suficiente para adueñarse del medio de comunicación que se desee y valerse de él para manifestar ideas y opiniones. El artículo 20.1 de la Constitución Política, no garantiza la disponibilidad material de los medios de difusión, pero si su*

¹⁹ Corte Constitucional en Sentencia T 213 de 2004, Magistrado Ponente Eduardo Montealegre Lynett

²⁰ Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre Artículo 4.

²¹ Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos Artículo 19

disponibilidad jurídica, y el legislador no puede cegar esta posibilidad so pretexto de defender valores y bienes constitucionalmente protegidos”²².

Finalmente, sobre la libertad de difusión, es importante tener en cuenta la propuesta legislativa del actual Presidente de Colombia Juan Manuel Santos denominada por los medios de comunicación “*ley de inteligencia*”; ya que el proyecto de ley dispone en el artículo 35²³ la

²² Ministerio de justicia, centro de publicaciones, Introducción a los derechos fundamentales España. Pág. 380.

²³ Artículo 35. Reforma a los delitos de divulgación y empleo de documentos reservados y acceso abusivo a un sistema informático. Con el objeto de garantizar la reserva legal de los documentos de inteligencia y contrainteligencia y evitar su divulgación por parte de los miembros de organismos que llevan a cabo este tipo de actividades, los artículos 194, 269A, 418, 419 y 420 del Código Penal quedarán así: Artículo 194. Divulgación y empleo de documentos reservados. El que en provecho propio o ajeno o con perjuicio de otro divulgue o emplee el contenido de un documento que deba permanecer en reserva, incurrirá en pena de prisión de cinco (5) a ocho (8) años, siempre que la conducta no constituya delito sancionado con pena mayor. La pena se aumentará hasta en otro tanto cuando la divulgación o el empleo del documento reservado beneficie a miembros de grupos armados al margen de la Ley o a organizaciones de crimen organizado, o cuando se divulgue de manera ilícita a gobiernos extranjeros.³ Artículo 269A. Acceso abusivo a un sistema informático. El que, sin autorización o por fuera de lo acordado, acceda en todo o en parte a un sistema informático protegido o no con una medida de seguridad, o se mantenga dentro del mismo en contra de la voluntad de quien tenga el legítimo derecho a excluirlo, incurrirá en pena de prisión de de cinco (5) a ocho (8) años y en multa de 100 a 1.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes La pena se aumentará hasta en otro tanto cuando el acceso abusivo beneficie a miembros de grupos armados al margen de la Ley u organizaciones de crimen organizado, o cuando acceso abusivo beneficie a gobiernos extranjeros.³ Artículo 418. Revelación de secreto. El servidor público que indebidamente dé a conocer documento o noticia que deba mantener en secreto o reserva, incurrirá en pena de prisión de cinco (5) a ocho (8) años y multa de veinte (20) a ciento veinte (120) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por diez (10) años. Si de la conducta resultare perjuicio, la pena será de seis (6) a nueve (9) años de prisión, multa de sesenta (60) a doscientos cuarenta (240) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por diez (10) años. La pena se aumentará hasta en otro tanto cuando la revelación de secreto beneficie a miembros de grupos armados al margen de la Ley u organizaciones de crimen organizado, o cuando se revele de manera ilícita a gobiernos extranjeros.´

Artículo 419. Utilización de asunto sometido a secreto o reserva. El servidor público que utilice en provecho propio o ajeno, descubrimiento científico, u otra información o dato llegados a su conocimiento por razón de sus funciones y que deban permanecer en secreto o reserva, incurrirá en pena de

prisión de cinco (5) a ocho (8) años y pérdida del empleo o cargo público, siempre que la conducta no constituya otro delito sancionado con pena mayor. La pena se aumentará hasta en otro tanto cuando la utilización del asunto sometido a secreto o reserva beneficie a miembros de grupos armados al margen de la Ley u organizaciones de crimen organizado, o cuando la utilización ilícita beneficie a gobiernos extranjeros.´

Artículo 420. Utilización indebida de información oficial privilegiada. El servidor público que como empleado o directivo o miembro de una junta u órgano de administración de cualquier entidad pública, que haga uso indebido de información que haya conocido por razón o con ocasión de sus funciones y que no sea objeto de conocimiento público, con el fin de obtener provecho para sí o para un tercero, sea éste persona natural o jurídica, incurrirá en pena de prisión de cinco (5) a ocho (8) años y pérdida del empleo o cargo público. La pena se aumentará hasta en otro tanto cuando la utilización indebida beneficie a miembros de grupos armados al margen de la Ley u organizaciones de crimen organizado, o cuando la utilización ilícita beneficie a gobiernos extranjeros. Parágrafo 1. Adiciónese un artículo 418B (revelación de secreto culposa) a la Ley 599 de 2000, el cual quedará así: Artículo 418 B. Revelación de secreto culposa. El servidor público que por culpa dé indebidamente a conocer documento o

modificación del Código Penal, en lo que tiene que ver con delitos de divulgación y empleo de documentos reservados y acceso abusivo a un sistema informático, elevando las sanciones a los servidores públicos que divulguen información reservada, consistente en multas y penas de prisión entre cinco y ocho años.

4. Derecho fundamental a la información

Sobre la definición del derecho a la información es importante destacar, que la Corte Constitucional mediante sentencia C 073 de 1996 manifestó: *”El derecho a la información implica la posibilidad de recibir, buscar, investigar, almacenar, procesar, sistematizar, analizar, clasificar y difundir informaciones, concepto éste genérico que cubre tanto las noticias de interés para la totalidad del conglomerado como los informes científicos, técnicos, académicos, deportivos o de cualquier otra índole y los datos almacenados y procesados por archivos y centrales informáticas. Se trata de un verdadero derecho fundamental, que no puede ser negado, desconocido, obstruido en su ejercicio o disminuído por el Estado, cuya obligación, por el contrario, consiste en garantizar que sea efectivo”*²⁴.

noticia que deba mantener en secreto o reserva, incurrirá en multa de diez (10) a ciento veinte (120) salarios mínimos legales mensuales vigentes y pérdida del empleo o cargo público. La multa se aumentará hasta en otro tanto cuando la revelación beneficie a miembros de grupos armados al margen de la Ley u organizaciones de crimen organizado, o cuando la revelación ilícita beneficie a gobiernos extranjeros. Parágrafo 2. Adiciónese un artículo 429B a la Ley 599 de 2000, el cual quedará así: Artículo 429B. Informar sobre la identidad de quienes realizan actividades de inteligencia. La persona que bajo cualquier circunstancia de a conocer información sobre la identidad de quienes desarrollan actividades de inteligencia o contrainteligencia, incurrirá en pena de prisión de (5) cinco a (8) ocho años siempre que la conducta no constituya delito sancionado con pena mayor.

La pena se aumentará hasta en otro tanto cuando la información beneficie a miembros de grupos armados al margen de la Ley u organizaciones de crimen organizado, o cuando la información se difunda de manera ilícita a gobiernos extranjeros.

²⁴ Corte Constitucional Sentencia C 073 de 1996 Magistrado Ponente José Gregorio Hernández Galindo

El derecho a la información, constitucionalmente consagrado en el artículo 20²⁵ y desarrollado vía jurisprudencial, es mucho más amplio que el derecho a libertad de expresión y opinión, específicamente, la libertad de información se refiere a la facultad de transmitir hechos; informar, investigar y recibir libremente información por cualquier medio de difusión, mientras que la libertad de expresión se refiere a la facultad de transmitir juicios de valor.

De acuerdo con lo establecido en la Constitución Política sobre el derecho fundamental a la información es importante analizar detenidamente las disposiciones del artículo 20 mencionado, en el siguiente sentido:

1. Toda persona tiene derecho *a recibir información veraz e imparcial*,
2. Los medios masivos de comunicación *tienen responsabilidad social*,
3. Se garantiza el *derecho a la rectificación en condiciones de equidad*.

De acuerdo con la anterior enumeración, el autor Mario Madrid (2004) en su libro los derechos fundamentales afirma: *“la información no es veraz si resulta en todo o en parte, corrompida por supresiones, adiciones, invenciones o distorsiones; la información es imparcial cuando se da con objetividad, cuando en el que informa hay un firme intento para ver, comprender, y divulgar un acontecimiento tal como es y como se produce en su ambiente y en su entorno, prescindiendo de las preferencias, intereses y posturas propias”*²⁶.

²⁵ ARTICULO 20. Se garantiza a toda persona la libertad de expresar y difundir su pensamiento y opiniones, la de informar y recibir información veraz e imparcial, y la de fundar medios masivos de comunicación. Estos son libres y tienen responsabilidad social. Se garantiza el derecho a la rectificación en condiciones de equidad. No habrá censura.

²⁶ Malo Garizabal Mario Madrid. 2004 *Derechos Fundamentales*. Ediciones 3R tercera edición pp 405

Ahora bien, sobre el alcance del derecho a la información y la concepción amplia de éste, frente a la libertad de expresión, la Corte Constitucional expresó en sentencia T 512 de 1992 lo siguiente: *”La Constitución Política de 1991 amplió considerablemente la concepción jurídica de esta garantía y avanzó hacia su consagración como derecho humano que cubre ya no solamente la posibilidad de fundar medios periodísticos y, en general, medios de comunicación, y de acceder a ellos para canalizar hacia la colectividad la expresión de ideas y conceptos, sino que cobija las actividades de investigación, y obtención de informaciones, así como el derecho de recibirlas, a la vez que el de difundirlas, criticarlas, complementarlas y sistematizarlas. La libertad de información así concebida se constituye, pues, en un derecho fundamental cuyo ejercicio goza de protección jurídica y a la vez implica obligaciones y responsabilidades”*.²⁷

Al respecto de la definición del derecho a la libertad de información, la Corte Constitucional en sentencia T 609 de 1992 manifestó: *“La libertad periodística es un derecho fundamental de especial relevancia, pues constituye una forma de desarrollo de la libertad de expresar y difundir el pensamiento sea propio o ajeno, de manifestar opiniones, de dar y recibir informaciones y de fundar medios masivos de comunicación; además se ha indicado que dentro del marco de las regulaciones de la nueva Constitución adquiere especial protección y se le rodea de garantías más amplias que las que contenía la Carta de 1886. Este derecho no queda circunscrito en su importancia a lo que corresponde a la persona individualmente considerada, sino que por su trascendencia atañe a los intereses de todas las colectividades, tanto que forma*

²⁷ Corte Constitucional Sentencia T 512 de 1992 Magistrado Ponente José Gregorio Hernández Galindo

*parte de los más destacados instrumentos constitucionales de la naciones democráticas y de las declaraciones internacionales de derechos humanos*²⁸.

Es importante tener en cuenta, que en una democracia participativa, el derecho a la libertad de información ocupa un lugar preferencial, ya que se traduce en el derecho que tienen las personas de alcanzar la verdad; por tanto, y de acuerdo con lo manifestado por la Corte Constitucional, se establece que cuando nos referimos al derecho a la información no estamos hablando de un derecho de carácter individual, ya que éste trasciende al ámbito del interés colectivo, si tenemos en cuenta que no solo nos referimos al derecho de la persona que informa, sino también el derecho de los miembros de la comunidad a ser informados de manera veraz e imparcial-

Tal y como ya se mencionó, el derecho a la libertad de información está consagrado en la norma constitucional en el artículo 20, con tres componentes fundamentales, a saber: 1. derecho a informar y recibir información veraz e imparcial; 2. Responsabilidad social de los medios de comunicación, 3. el Estado garantiza el derecho a la rectificación en condiciones de equidad.

Estas disposiciones se reafirman con lo establecido en el artículo 95 de la Constitución, el cual dispone que: *son deberes de la persona y del ciudadano: 1. Respetar los derechos ajenos y no abusar de los propios; 2. Obrar conforme al principio de solidaridad social, respondiendo con acciones humanitarias ante situaciones que pongan en peligro la vida o la salud de las personas, entre otras.*

²⁸ Corte Constitucional Sentencia T 609 de 1992 Magistrado Ponente Fabio Morón Díaz.

Varios pronunciamientos jurisprudenciales se han referido al tema de los límites del derecho a la información, por ejemplo, en sentencia T 609 de 1992, la Corte Constitucional manifestó que: *“este derecho como todos los demás dentro de los presupuestos normativos y programáticos de la Carta Constitucional no es absoluto y ha de respetar el núcleo esencial de los derechos de los demás y en los casos especiales autorizados por el Constituyente, las regulaciones legales que se expidan para su ámbito de disfrute; igualmente cabe advertir que dicha libertad no presupone que sus Titulares y en su ejercicio queden desligados del ordenamiento jurídico en general que se endereza a la protección de otros derechos y libertades”*²⁹

Existen diversas normas que de una u otra manera regulan el derecho a la información, ejemplo de estas son: la ley 182 de de 1995³⁰ dispone que le corresponde a la Comisión Nacional de Televisión regular el servicio de televisión; en este mismo sentido, la ley 996 de 2005; ley de garantías electorales; la cual dispone que: *“los concesionarios y operadores privados de radio y televisión deberán garantizar el pluralismo, el equilibrio informativo y la veracidad en el manejo de la información sobre las campañas presidenciales y el proselitismo electoral”*³¹,

²⁹ Corte Constitucional Sentencia T 609 de 1992 Magistrado Ponente Fabio Morón Díaz.

³⁰ Ley 182 de 1995. Artículo 4 Corresponde a la Comisión Nacional de Televisión ejercer, en representación del Estado la titularidad y reserva del servicio público de televisión, dirigir la política de televisión, desarrollar y ejecutar los planes y programas del Estado en relación con el servicio público de televisión de acuerdo a lo que determine la ley; regular el servicio de televisión, e intervenir, gestionar y controlar el uso del espectro electromagnético utilizado para la prestación de dicho servicio, con el fin de garantizar el pluralismo informativo, la competencia y la eficiencia en la prestación del servicio, y evitar las prácticas monopolísticas en su operación y explotación, en los términos de la Constitución y la ley

³¹ Ley 996 de 2005: Ley de Garantías Electorales. Artículo 25: Los concesionarios y operadores privados de radio y televisión deberán garantizar el pluralismo, el equilibrio informativo y la veracidad en el manejo de la información sobre las campañas presidenciales y el proselitismo electoral. Para estos efectos, remitirán un informe semanal al Consejo Nacional Electoral de los tiempos o espacios que en dichas emisiones o publicaciones se les otorgaron a las actividades de campaña presidencial de cada candidato. El Consejo Nacional Electoral publicará dicha información y verificará que la presencia de los candidatos en dichas emisiones o publicaciones sea equitativa.

Si de estos informes el Consejo Nacional Electoral deduce que no se ha dado un trato equitativo en la información de las actividades políticas de los candidatos presidenciales, la entidad solicitará al respectivo medio de comunicación social que establezca el equilibrio informativo, y podrá acordar con el respectivo medio y la Comisión

imponiéndole ciertas obligaciones para el ejercicio informativo en estos casos en concreto; tales obligaciones son entre otras presentar un informe semanal al Consejo Nacional Electoral de los tiempos o espacios que en dichas emisiones o publicaciones se les otorgaron a las actividades de campaña presidencial de cada candidato.

En este mismo sentido, la ley 29 de 1944 y su decreto reglamentario 109 de 1945, fueron expedidos en vigencia de la constitución de 1886, siendo el antecedente normativo más importante para la libertad de prensa en Colombia, hasta la expedición de la Constitución Política de 1991, en la cual el artículo 20 recogió varias de las disposiciones de la citada ley, la cual en su artículo primero dispone que la prensa es libre en tiempo de paz, pero responsable con arreglo a las disposiciones de la presente Ley.

Finalmente, la Corte Constitucional en sentencia T 391 de 2007, Magistrado Ponente Manuel José Cepeda Espinosa, indicó que la interpretación del artículo 20 de la Constitución, contiene once elementos normativos diferenciables. Siete de los cuales son derechos y libertades fundamentales y cuatro prohibiciones cualificadas en relación con su ejercicio: “(a) La libertad de expresar y difundir el propio pensamiento, opiniones, informaciones e ideas, sin limitación de fronteras y a través de cualquier medio de expresión –sea oral, escrito, impreso, artístico, simbólico, electrónico u otro de elección de quien se expresa-, y el derecho a no ser molestado por ellas”. Esta libertad fundamental constituye la libertad de expresión *stricto sensu*, y tiene una

Nacional de Televisión, o el Ministerio de Comunicaciones, según sea el caso, las medidas que se requieran dentro de las setenta y dos (72) horas siguientes.

Las campañas presidenciales suministrarán diariamente material audiovisual y escrito suficiente sobre las actividades políticas de sus candidatos a los medios de comunicación social, quienes seleccionarán libremente los aspectos que consideren valiosos para la información noticiosa.

doble dimensión – la de quien se expresa, y la de los receptores del mensaje que se está expresando.

(b) La libertad de buscar o investigar información sobre hechos, ideas y opiniones de toda índole, que junto con la libertad de informar y la de recibir información, configura la llamada libertad de información.

(c) La libertad de informar, que cobija tanto información sobre hechos como información sobre ideas y opiniones de todo tipo, a través de cualquier medio de expresión; junto con la libertad de buscar información y la libertad de recibirla, configura la llamada libertad de información.

(d) La libertad y el derecho a recibir información veraz e imparcial sobre hechos, así como sobre ideas y opiniones de toda índole, por cualquier medio de expresión. Junto con los anteriores elementos, configura la libertad de información.

(e) La libertad de fundar medios masivos de comunicación.

(f) La libertad de prensa, o libertad de funcionamiento de dichos medios masivos de comunicación, con la consiguiente responsabilidad social.

(g) El derecho a la rectificación en condiciones de equidad.

(h) La prohibición de la censura, cualificada y precisada por la Convención Americana sobre Derechos Humanos,

(i) La prohibición de la propaganda de la guerra y la apología del odio, la violencia y el delito, cualificada y precisada por la Convención Americana sobre Derechos Humanos y la Convención internacional sobre la eliminación de todas las formas de discriminación racial,

(j) La prohibición de la pornografía infantil, y

(k) La prohibición de la instigación pública y directa al genocidio.” (Subrayas del original)

El máximo tribunal constitucional, reafirma con estos pronunciamientos la posición jurídica de que ningún derecho así sea fundamental tiene carácter universal y absoluto, toda vez que su ejercicio en este caso, la libertad de información tiene como límite los derechos y libertades de las demás personas tales como la honra, el buen nombre o la intimidad, la presunción de inocencia, o con el objeto de preservar el interés colectivo.

CAPITULO 3

EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA HONRA, BUEN NOMBRE, E INTIMIDAD DE LAS PERSONAS

1 El derecho fundamental a la intimidad.

Según el doctrinante Santos Cifuentes (1997), en su texto los derechos personalísimos, el Derecho a la Intimidad: *“es el derecho personalísimo que permite sustraer a la persona de la publicidad o de otras turbaciones a la vida privada, el cual está limitado por las necesidades sociales y los intereses públicos”*³².

El derecho a la intimidad tiene origen normativo en la Constitución de 1886, en la cual se establecía el derecho a la inviolabilidad del domicilio y la prohibición de interceptar correspondencia confiada a los correos y telégrafos (artículos 23 y 38), disposiciones que se mantienen en la norma constitucional actual, integrando adicionalmente una disposición expresa sobre el derecho a la intimidad, de lo cual se puede concluir que la intimidad a la que se refiere la norma no se trata sólo del domicilio y de la correspondencia, sino de aspectos personales del hombre. Se identifica jurídicamente con el concepto de “vida privada”

³² Cifuentes Santos 1997 *Derechos Personalísimos*, 3 Edición.

El derecho a la intimidad se encuentra consagrado en el artículo 15³³ de la Constitución Política de Colombia de 1991, Sobre el particular ha precisado la Corte Constitucional en sentencia SU 056 de 1995: *“hacen referencia al ámbito personalísimo de cada individuo o familia, es decir, a aquellos fenómenos, comportamientos, datos y situaciones que normalmente están sustraídos a la injerencia o al conocimiento de extraños. Lo íntimo, lo realmente privado y personalísimo de las personas es, como lo ha señalado en múltiples oportunidades esta Corte, un derecho fundamental del ser humano, y debe mantener esa condición, es decir, pertenecer a una esfera o a un ámbito reservado, no conocido, no sabido, no promulgado, a menos que los hechos o circunstancias relevantes concernientes a dicha intimidad sean conocidos por terceros por voluntad del titular del derecho o por que han trascendido al dominio de la opinión pública”*³⁴.

La Corte Constitucional, reafirma que el derecho a la intimidad es un derecho fundamental, el cual es definido por el mismo titular, es decir, cada persona dependiendo de su personalidad, sus intereses, su vida personal, espiritual y cultural, entre otros factores, es quien define qué hace parte y que no de la órbita de privacidad en la que no puede entrometerse ni el Estado, ni las demás personas de la sociedad.

³³ ARTICULO 15. Todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre, y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar. De igual modo, tienen derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas.

En la recolección, tratamiento y circulación de datos se respetarán la libertad y demás garantías consagradas en la Constitución.

La correspondencia y demás formas de comunicación privada son inviolables. Sólo pueden ser interceptadas o registradas mediante orden judicial, en los casos y con las formalidades que establezca la ley.

Para efectos tributarios o judiciales y para los casos de inspección, vigilancia e intervención del Estado podrá exigirse la presentación de libros de contabilidad y demás documentos privados, en los términos que señale la ley.

³⁴ Corte Constitucional Sentencia SU 056 de 1995, Magistrado Ponente Antonio Barrera Carbonel.

De acuerdo con Mario Madrid Malo (2004), en su obra *Derechos Fundamentales*, los derechos fundamentales derivados del derecho a la intimidad son:

- “1. El derecho de Habeas Data, reconocido en el inciso primero del artículo 15.*
- 2. El derecho a la inviolabilidad de correspondencia y demás formas de comunicación privada, reconocido en el inciso tercero del artículo 15.*
- 3. El derecho a la inviolabilidad de papeles privados, reconocido en el inciso cuarto del artículo 15.*
- 4. El derecho a la tranquilidad, reconocido en el primer inciso del artículo 28.*
- 5. El derecho a la inviolabilidad del domicilio, también reconocido en el inciso primero del artículo 28.*
- 6. El derecho a la inviolabilidad del secreto profesional, reconocido en el segundo inciso del artículo 74”³⁵.*

En este sentido y siguiendo la línea jurisprudencial que establece que el derecho a la intimidad tiene una relación estrecha con el derecho al libre desarrollo de la personalidad, debiendo ser garantizado por el Estado, posteriormente la Corte Constitucional dispuso en lo que tiene que ver con la definición del derecho a la intimidad que: *"la existencia y goce de una órbita reservado en cada persona, excenta del poder de intervención del Estado o de las intromisiones arbitrarias de la sociedad, que le permita a dicho individuo el pleno desarrollo de su vida personal, espiritual y cultural”³⁶*

³⁵ Malo Garizabal Mario Madrid. 2004 *Derechos Fundamentales*. Ediciones 3R tercera edición Pág. 260.

³⁶ Corte Constitucional Sentencia T 787 de 2004 Magistrado Ponente Rodrigo Escobar Gil

Es preciso mencionar en este punto que, en nuestro país el actual escándalo de las “chuzadas”, recae precisamente en la violación flagrante al artículo 15 de la Constitución Política, que establece que la correspondencia y demás formas de comunicación privada son inviolables, y que solo pueden ser interceptadas mediante orden judicial, en los casos y con las formalidades que establezca la ley, requisitos que en este caso no se han cumplido.

Uno de los puntos claves en lo que tiene que ver con el derecho a la intimidad, es la definición de la órbita de lo que debe ser protegido por el Estado y lo que no; en este sentido varios doctrinantes han escrito sobre el tema, por ejemplo el profesor Pérez Nuño (1991) expuso; *“La intimidad está compuesta por tres esferas: lo íntimo propiamente dicho, lo privado y lo individual. Lo íntimo está compuesto por aquellos hechos secretos que deben mantenerse fuera del conocimiento público y, por lo tanto, no pueden ser divulgados. Lo privado, por los hechos de la vida personal que tienen lugar en la reserva de la familia o de un círculo estrecho de personas. Lo individual, por el conjunto de rasgos que incumben a la identidad individual y forman parte del honor, el buen nombre y la imagen”*³⁷.

Tal y como se estableció al inicio de este documento, ningún derecho así sea fundamental tiene carácter absoluto o universal, razón por la cual es necesario establecer cuál es el alcance y los límites de estos.

³⁷ Pérez Nuño Antonio Enrique, 1991 *Derechos humanos, Estado de derecho y Constitución*, Tecnos, Madrid. pp. 328-331.

Partiremos entonces de la definición jurisprudencial, que en sentencia promulgada por la Corte Constitucional en sentencia T 623 de 1996 Magistrado Ponente Fabio Morón Díaz, expresa, que el derecho a la intimidad se refiere a *“aquellos fenómenos, comportamientos, datos y situaciones que normalmente están sustraídos a la injerencia o al conocimiento de extraños”*; la cual nos aclara que el derecho a la intimidad protege todo lo que tiene que ver con fenómenos, comportamientos, datos y situaciones de las personas, que normalmente están sustraídos a la injerencia o al conocimiento de extraños.

La Corte Constitucional por su parte, en sentencia T 696 de 1996 aclara cuáles son las maneras en que se puede vulnerar el derecho a la intimidad a saber: *“Tres son las maneras de vulnerar el derecho a la intimidad. La primera de ellas es la intrusión o intromisión irracional en la órbita que cada persona se ha reservado; la segunda, consiste en la divulgación de los hechos privados; y la tercera, finalmente, en la presentación tergiversada o mentirosa de circunstancias personales, aspectos los dos últimos que rayan con los derechos a la honra y al buen nombre”*.³⁸

Sobre este tema, es importante tener en cuenta que, el derecho a la intimidad de las personas no solo puede ser vulnerado por particulares sino también por las autoridades públicas, ya que el Estado como órgano superior también puede vulnerar la intimidad de las personas, caso específico, el actual escándalo por las interceptaciones irregulares “chuzadas” del DAS a magistrados de las altas Cortes, periodistas, miembros del partido de oposición, entre otros.

³⁸ Corte Constitucional Sentencia T 696 de 1996 Magistrado Ponente Fabio Morón Díaz

Con fundamento en la jurisprudencia anteriormente transcrita, es importante tener en cuenta que la órbita de protección del derecho a la intimidad, es definida por el titular mismo, es decir, es la propia persona quien define qué hace parte de su intimidad y qué no; y partiendo de esta delimitación, es que el Estado debe proteger este derecho.

Adicional a los escenarios anteriormente enunciados por la Corte Constitucional, es importante tener en cuenta que en ocasiones el ejercicio de otros derechos igualmente de carácter fundamental como el caso del derecho a la información, también vulneran el derecho a la intimidad, caso que será analizado más adelante en el presente documento.

2. El derecho fundamental a la honra.

El derecho a la honra está reconocido internacionalmente en diferentes tratados internacionales, a saber: artículo 12 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el artículo 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y en el artículo 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos³⁹.

En el ámbito nacional, el derecho al honor, es reconocido en el artículo 2⁴⁰ de la Constitución Política de Colombia, como un bien jurídico de carácter fundamental para cuya protección están

³⁹ Tomado de Malo Garizabal Mario Madrid. 2004 *Derechos Fundamentales*. Ediciones 3R tercera edición pp 403.

⁴⁰ Artículo 2. Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares

instituidas las autoridades de la República, así mismo el artículo 21 de la Carta dispone: “se garantiza el derecho a la honra. La ley señalará la forma de su protección”.

Sobre el derecho a la honra, la Corte Constitucional en Sentencia T 455 de 1998 manifestó: *“Tradicionalmente esta Corte ha sostenido, que los derechos al buen nombre y a la honra son derechos que se ganan de acuerdo a las acciones realizadas por el individuo, sea que en virtud de ellas pueda gozar del respeto y admiración de la colectividad como consecuencia de su conducta intachable, o sea que, por el contrario, carezca de tal imagen y prestigio, en razón a su indebido comportamiento social. En este último caso difícilmente se puede considerar violado el derecho a la honra de una persona, cuando es ella misma quien le ha imprimido el desvalor a sus conductas y ha perturbado su imagen ante la colectividad. Por esta razón, la Corte ha señalado en oportunidades anteriores, que “no se viola el derecho al buen nombre y a la honra, si es la misma persona la que con sus acciones lo está pisoteando y por consiguiente perdiendo el prestigio que hubiera conservado” si hubiera realizado el más severo cumplimiento de sus deberes respecto del prójimo y respecto de sí mismo”⁴¹.*

Sobre el derecho fundamental a la honra, es importante tener en cuenta que el honor y la honra son dos conceptos distintos, en este sentido, manifestó la Corte Constitucional en sentencia T 412 de 1992: *“Existe una diferencia clara entre ellos. El honor se refiere a un valor propio (...) independiente de la opinión ajena, en cambio la honra (...) es externa, llega desde afuera, como ponderación o criterio que los demás tienen de uno”⁴².*

⁴¹ Corte Constitucional Sentencia T 455 de 1998 M.P. Antonio Barrera Carbonell

⁴² Corte Constitucional Sentencia T 412 de 1992 M.P. Alejandro Martínez Caballero

De acuerdo con Madrid Malo (2004), “Según lo establecido en el segundo inciso del artículo 2 de la ley fundamental, la honra es uno de los bienes jurídicos fundamentales para cuya protección están instituidas las autoridades de la República”⁴³

Tal y como lo manifiesta la Corte Constitucional aunque no son sinónimos, el honor y la honra están estrechamente vinculados siendo la honra la materialización práctica del honor, razón por la cual las leyes y las garantías constitucionales tienen por objeto la protección de la honra como la máxima representación de la dignidad humana, pilar fundamental de un Estado Social y Democrático de Derecho.

El derecho a la honra debe distinguirse:

- *“Del derecho al buen nombre: el derecho de toda persona a no perder injustamente la fama.*
- *Del derecho a la intimidad: El derecho de toda persona a mantener el arbitrio y la inviolabilidad con respecto a los hechos de la vida privada.*
- *Del derecho al libre desarrollo de la personalidad: El derecho de toda persona a determinarse sin impedimentos ni coacciones en su peculiar realización existencial.*
- *Del derecho a la tranquilidad: el derecho de toda persona a no ser molestada sin justa causa.*

⁴³ Malo Garizabal Mario Madrid 2004. *Derechos Fundamentales*. Ediciones 3R tercera edición Pág. 231.

- *Del derecho a la imagen: El derecho de toda persona a impedir la reproducción gráfica de su figura*⁴⁴.

3. Derecho Fundamental al Buen Nombre

De acuerdo con lo escrito por el autor Mario Madrid Malo (2004), en su obra *Derechos Fundamentales*: “*toda persona tiene tres derechos personalísimos que conforman su patrimonio moral, el primero es el honor, el segundo es la honra y el tercero es la fama o el buen nombre*”⁴⁵; sobre las definiciones de la honra y el honor ya me pronuncié anteriormente en este documento, ahora bien, sobre el derecho al buen nombre, se debe tener en cuenta que éste se refiere al juicio favorable o negativo que de una persona se han hecho las otras.

El derecho al buen nombre, se encuentra consagrado en el artículo 15 de la Constitución Política, el cual dispone que: “*todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre, y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar*”.

Sobre el derecho fundamental al buen nombre, la Corte Constitucional, en sentencia SU 056 de 1995, manifestó: “*el derecho al buen nombre es esencialmente un derecho de valor porque se construye por el merecimiento de la aceptación social, esto es, gira alrededor de la conducta que observe la persona en su desempeño dentro de la sociedad. La persona es juzgada por la sociedad que la rodea, la cual evalúa su comportamiento y sus actuaciones de acuerdo con unos patrones de admisión de conductas en el medio social y al calificar aquellos reconoce su*

⁴⁴ Malo Garizabal Mario Madrid. 2004 *Derechos Fundamentales*. Ediciones 3R tercera edición Pág. 231

⁴⁵ Malo Garizabal Mario Madrid. 2004 *Derechos Fundamentales*. Ediciones 3R tercera edición pp 388

proceder honesto y correcto. Por lo tanto, no es posible reclamar la protección al buen nombre cuando el comportamiento de la persona no le permite a los asociados considerarla como digna o acreedora de un buen concepto o estimación”⁴⁶.

De acuerdo con la anterior jurisprudencia, se concluye que el derecho al buen nombre no se predica de la misma manera a todas las personas, ya que depende del comportamiento de cada individuo en sociedad, el nivel de protección que el Estado debe garantizar respecto a este derecho.

De acuerdo con lo manifestado por la Corte Constitucional, el derecho al buen nombre depende en cada caso específico, del comportamiento y el proceder de cada persona.

“En el plano práctico, el derecho fundamental al buen nombre se vulnera mediante la difamación, entendiendo por ésta, la revelación injusta de las carencias o imperfecciones morales de una persona, que hasta entonces han permanecido ocultas, o, al menos olvidadas, y cuyo conocimiento público apareja la pérdida de crédito social de quien es difamado. Por tanto, cuando los medios de comunicación hacen publicaciones insistentes y reiteradas donde se revelan, sin haber interés social en ello, hechos ocultos cuya divulgación busca provocar el descrédito de la persona a quien se imputan”⁴⁷.

“Como derecho fundamental, el derecho al buen nombre puede ser objeto de protección judicial inmediata en caso de vulneración o amenaza. La acción de tutela instituida en el

⁴⁶ Corte Constitucional Sentencia SU 056 de 1995 M. P: Antonio Barrera Carbonell

⁴⁷ Malo Garizabal Mario Madrid. 2004 *Derechos Fundamentales*. Ediciones 3R tercera edición pp 392

artículo 86 de la Constitución, procede en el caso de que una persona esté siendo difamada por un periódico, radio noticiero o telenoticiero”⁴⁸.

⁴⁸ Malo Garizabal Mario Madrid. 2004 *Derechos Fundamentales*. Ediciones 3R tercera edición Pág 222

CAPITULO 4

CONFLICTOS ENTRE EL DERECHO A LA LIBERTAD DE INFORMACION Y LOS DERECHOS A LA HONRA, EL BUEN NOMBRE Y LA INTIMIDAD.

1. Jurisprudencia en Colombia.

Como consecuencia de las diferentes acciones de tutela instauradas en cada caso particular y concreto y demandas de inconstitucionalidad que se han tramitado sobre las leyes, normas y actos que vulneran los derechos fundamentales a la intimidad y a la información; la Corte Constitucional ha elaborado una línea jurisprudencial mediante la cual se ha logrado dirimir estos conflictos, delimitando la definición y el alcance de los derechos fundamentales a la honra, el buen nombre y la intimidad de las personas, los cuales definitivamente encuentran un límite en el derecho fundamental a la información, así como el alcance y los límites de la libertad de expresión y de prensa, la cual en su ejercicio, debe respetar los derechos fundamentales a la honra, buen nombre e intimidad de las personas.

En este sentido, la Corte Constitucional en diferentes sentencias como la T 517 de 1998, ha sido reiterativa en afirmar que: *“el derecho a la intimidad permite y garantiza en los asociados, el poder contar con una esfera o espacio de vida privada no susceptible de la interferencia arbitraria de las demás personas, que al ser considerado un elemento esencial del ser, se concreta en el derecho a poder actuar libremente en la mencionada esfera o núcleo, en ejercicio*

de la libertad personal y familiar, sin mas limitaciones que los derechos de los demás y el ordenamiento jurídico. En ese orden de ideas, y al no ser un espacio que forme parte del dominio público, obedece al estricto interés de la persona titular del derecho y por consiguiente no puede ser invadido por los demás”⁴⁹.

Sobre el derecho a la intimidad, la línea jurisprudencial trazada por la Corte reconoce que este derecho es un elemento esencial del ser humano, que obedece exclusivamente al interés del titular; es decir que es la persona misma la que define qué hace parte de su vida privada y qué no y finalmente que éste se materializa en la posibilidad de actuar libremente, con la única limitación de respetar los derechos de las demás personas.

Ahora bien, respecto al derecho al buen nombre, la Corte Constitucional en sentencia T 814 de 2003, expresó: *“La protección del buen nombre tiene como presupuesto que la acción social de su titular corresponda con la fama o reputación que tiene en su entorno social. Sin embargo, las personas que hacen parte de este entorno también tienen derecho a conocer su conducta, ya que pueden verse afectadas por ella. Por lo tanto, en la práctica, el derecho al buen nombre suele entrar en tensión con el derecho a la información. Como resultado de esta tensión, el buen nombre limita el ejercicio del derecho a informar, imponiéndole al emisor un deber general de veracidad en relación con la información que transmite. En esa medida, cuando la información difundida se adecúa a la realidad, en principio no se está vulnerando el derecho al buen nombre de la persona”*.⁵⁰

⁴⁹ Corte Constitucional Sentencia T 517 de 1998 Magistrado Ponente Alejandro Martínez Caballero.

⁵⁰ Corte Constitucional Sentencia T 814 de 2003 Magistrado Ponente Rodrigo Escobar Gil.

De acuerdo con lo establecido por el Tribunal Constitucional, el derecho al buen nombre es un límite al derecho a la información, que en el sentido práctico se traduce en la imposición del deber de veracidad sobre la información transmitida en cabeza del informador, ya que de no ser así se vulnera el derecho al buen nombre, a la honra o a la intimidad de la persona objeto de la información.

Partiendo de la premisa de que todos los derechos fundamentales tienen la misma fuente y por tanto la misma fuerza vinculante, en el caso en que se enfrenten dos de estos derechos fundamentales ¿Cuál de estos prevalece sobre el otro?

La Corte Constitucional, al fallar acciones de tutela, en cada caso particular y concreto, aclara, cuándo prevalece el uno sobre el otro.

Para contestar esta pregunta, acudiré a algunas sentencias de la Corte Constitucional, que en principio adoptaron una postura radical al establecer que el derecho a la intimidad era prevalente sobre los demás derechos fundamentales; no obstante, posteriormente dicha posición fue modulada progresivamente entendiéndose que no es posible establecer una regla general de ponderación de estos dos derechos, sino que depende de cada caso en concreto y particular, cuál de los dos derechos prevalece sobre el otro:

- Sentencia T 414 de 1992: en esta sentencia la Corte establece que la intimidad tiene una estrecha relación con la dignidad humana, motivo por el cual debe primar en todos los casos, dijo la Corte textualmente *“Se protege la intimidad como una forma de asegurar la paz y la tranquilidad que exige el desarrollo físico, intelectual y moral de las personas, vale decir, como un derecho de la personalidad. Esta particular naturaleza suya determina que la intimidad sea también un derecho general, absoluto, extrapatrimonial, inalienable e imprescriptible y que se pueda hacer valer "erga omnes”*⁵¹. (Subraya fuera de texto).
- Sentencia T 696 de 1996⁵²: en esta sentencia la Corte Constitucional se mantiene en su postura de darle prevalencia al derecho a la intimidad sobre el derecho a la información, al afirmar que *“No ha sido ajena la jurisprudencia constitucional al continuo conflicto existente entre ambos derechos y a la dificultad para determinar el límite que los separa. Esta Corporación ha sostenido que en todos los casos de conflicto insoluble entre los derechos fundamentales a la información y a la intimidad, prima el último, en razón de la consagración de la dignidad humana como principio fundamental y valor esencial del Estado Social de Derecho, que única y exclusivamente puede ser objeto de limitación cuando de la guarda de un verdadero interés general se trata”*
- Sentencia SU 056 de 1995⁵³: en esta sentencia, la Corte Constitucional empieza a modular su postura de otorgar prevalencia al derecho a la intimidad y establece que el

⁵¹ Corte Constitucional Sentencia T 414 de 1992 Magistrado Ponente Ciro Angarita Baron.

⁵² Acción de Tutela. Corte Constitucional Sentencia T 696 de 1996. Magistrado Ponente Fabio Morón Díaz.

⁵³ Acción de Tutela. Corte Constitucional. Sentencia SU 056 de 1995. Magistrado Ponente Antonio Barrera Carbonell.

derecho a la intimidad tiene diferentes dimensiones de protección dependiendo de la voluntad del titular del derecho, a saber: *“la intimidad hace referencia al ámbito personalísimo de cada individuo o familia, es decir, a aquellos fenómenos, comportamientos, datos y situaciones que normalmente están sustraídos a la injerencia o al conocimiento de extraños. Lo íntimo, lo realmente privado y personalísimo de las personas es, como lo ha señalado en múltiples oportunidades esta Corte, un derecho fundamental del ser humano”*.

- Sentencia C 489 de 2002⁵⁴: en esta sentencia, la Corte modifica su postura y le da prelación al derecho a la información sobre el derecho a la intimidad, bajo el siguiente argumento: *“la jurisprudencia constitucional ha otorgado a estas últimas una prevalencia sobre las primeras, en atención a su importancia para la vida democrática y para el libre intercambio de ideas”*.
- Sentencia C 442 de 2011⁵⁵. Esta sentencia es sin duda la más importante, en lo que respecta a la definición y alcance del derecho fundamental a la libertad de expresión en relación con las disposiciones de los tratados internacionales, en esta providencia la Corte Constitucional reafirmó la constitucionalidad de la tipificación de los delitos de injuria y calumnia, argumentando que: *“es claro que la Corte IDH entiende en la providencia*

⁵⁴ Demanda de inconstitucionalidad. Corte Constitucional Sentencia C 489 de 2002. Magistrado Ponente Rodrigo Escobar Gil. La demanda la fundamenta el autor argumentando que el artículo 225 del nuevo código penal al establecer la retractación como eximente de responsabilidad para los delitos previamente citados, vulnera la Constitución Política al desconocer los derechos fundamentales a la honra, a la igualdad, al buen nombre y al acceso a la administración de justicia

⁵⁵ Demanda de inconstitucionalidad contra los artículos 220, 221, 222, 223, 224, 225, 226, 227 y 228 de la Ley 599 de 2000, modificados por el artículo 1 de la Ley 599 de 2000. Actores: Eduardo Márquez González y David Armando Rodríguez Magistrado Ponente: HUMBERTO ANTONIO SIERRA PORTO, Bogotá D. C., veinticinco (25) de mayo de dos mil once (2011).

antes transcrita (caso Kimel Argentina), que la libertad de expresión puede ser limitada con medidas de naturaleza penal, que en todo caso han de estar sujetas a especiales requerimientos en cuanto a su configuración legislativa y en cuanto a su interpretación y aplicación por parte de los funcionarios judiciales”

En este orden de ideas, la Corte Constitucional afirmó que si bien es cierto la tipificación de los tipos penales de injuria y calumnia en el ordenamiento jurídico colombiano a primera vista podrían ser arbitrarios, dichas disposiciones han sido moderadas y precisadas por la doctrina jurisprudencial de los órganos de cierre, en palabras de la Corte Constitucional: *“la interpretación que ha hecho la Sala de Casación Penal sobre los tipos penales de injuria y de calumnia determina su alcance y contenido con ocasión de su examen de constitucionalidad y como puede verse tal interpretación circunscribe claramente los elementos normativos del tipo penal y de paso impide que los jueces interpreten de manera subjetiva y arbitraria las conductas penalmente reprochadas”*⁵⁶.

1.1. Principio de ponderación de derechos, técnica de armonización concreta

En los eventos en que subsisten conflictos de prevalencia entre normas o reglas, el ordenamiento jurídico colombiano prevé ciertas reglas de interpretación consagradas en el Código Civil, y las leyes 57 y 153 de 1887, no obstante dichas reglas de interpretación solucionan los conflictos surgidos en la aplicación de las leyes o reglas inaplicando una de las dos reconociendo la prevalencia de una sobre la otra.

⁵⁶ Corte Constitucional. Sentencia C 442 de 2011. M.P. Humberto Sierra Porto.

Ahora bien, respecto al conflicto entre derechos fundamentales, no puede acudirse a la misma técnica, toda vez que estos tienen igual nivel de prevalencia y no es posible que el juez niegue un derecho constitucional pese a la existencia de otro contrapuesto en su aplicación; es por esta razón que la Corte Constitucional, encargada de resolver este tipo de conflictos, ha reconocido el uso de dos técnicas diferentes a saber, la ponderación de derechos y la armonización concreta.

El principio de la armonización concreta surge como una respuesta de la Corte Constitucional para garantizar la disposición del texto constitucional (artículo 2), según el cual “*son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución*”; dicha disposición constitucional abre la puerta a la ponderación entre los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución cuando estos se contraponen entre sí.

Esta técnica judicial creada vía jurisprudencia se caracteriza por la ponderación de razones opuestas y “presupone que su relación será de preponderancia alterna en determinados casos y siempre de equilibrio, puesto que ningún bien constitucional en su aplicación puede acarrear la paralela eliminación de otro interés protegido igualmente por la carta”, dicha preponderancia alterna de acuerdo con Canosa Usera (1988), “consiste en el grado de satisfacción que tiene uno de los principios enfrentados y que correlativamente debe ser la medida de grado de la no satisfacción del otro principio al que se encontraba contrapuesto, es decir, que el grado de

satisfacción de uno de los principios contrapuesto es equivalente de manera inversa al grado de no satisfacción del otro”⁵⁷.

La técnica de armonización concreta se rige por criterios de valorización y ponderación de los derechos en conflicto, es decir, aplica soluciones de acuerdo con el caso en concreto en los que se tienen en cuenta los intereses de cada una de las partes, para de acuerdo con la situación planteada tomar una decisión al respecto.

2. Doctrina

El tema de la coexistencia y límites de varios derechos de carácter fundamental en la normatividad de los países, ha sido materia de análisis de diferentes autores y de la jurisprudencia tal y como se evidenció en el numeral anterior.

Es importante tener en cuenta, que la Constitución Política en el artículo 20, señala los límites al ejercicio desmesurado de la libertad de prensa, estableciendo que ésta, debe ser veraz e imparcial y con responsabilidad social.

El tema de controversia, radica según la posición del autor Jorge Baquerizo, en que: “*la Constitución no establece un sistema de prioridades o excepciones absolutas entre estas normas. Es más, “podría decirse que todas ellas gozan, por así decirlo, de la misma dignidad constitucional y que, por consiguiente, ninguna puede prevalecer a costa de un sacrificio*

⁵⁷ Canosa Usera, Raúl 1988, *Interpretación constitucional y fórmula política*. Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, p. 215.

*desproporcionado de las otras; Así las cosas, los derechos fundamentales y en general los principios establecidos en la Constitución jamás serán absolutos y, por el contrario, en algunas circunstancias podrán ser desplazados por otras normas constitucionales también relevantes cuyo peso se considere más decisivo a la vista de una propiedad que se halle también presente en el caso”*⁵⁸

En este orden de ideas, tenemos la existencia de dos derechos de carácter fundamental, de una parte la libertad de prensa y de otra, los derechos a la honra, el buen nombre e intimidad de las personas, que deben coexistir armónicamente en el desarrollo cotidiano de un país que se proclama así mismo como constitucional y democrático de derecho, el cual se rige por el principio del respeto de la dignidad humana.

Así lo expresa el autor Mario Madrid Malo, en su libro “Derechos Fundamentales”, página 235, segunda edición (1997), el cual reflexiona respecto a cuáles son los límites del ejercicio de los derechos humanos, al expresar en el caso que nos ocupa lo siguiente: “(...) *cuando el derecho a la honra es afectado por el ejercicio de la libertad de informar, hay un choque o conflicto entre dos bienes jurídicos de naturaleza originaria y rango fundamental. Siempre que tal conflicto se presenta es necesario ponderar cuál de los derechos enfrentados prevalece en el caso concreto, pero en esa ponderación debe tenerse en cuenta que la libertad informativa no sólo es un derecho individual, sino una herramienta de control político y una garantía del cumplimiento de los fines primarios del Estado*”⁵⁹.

⁵⁸ Jorge Baquerizo *Colisión de derechos fundamentales y Juicio de ponderación* Pág. 78

⁵⁹ Mario Madrid Malo 1997 *Derechos Fundamentales*, página 235, segunda edición.

Continúa el autor Madrid Malo, acogiendo la posición modulada de la Corte Constitucional, afirmando que en el evento en que se enfrenten los derechos a la información con los derechos a la honra, a la intimidad y al buen nombre, siempre debe prevalecer el derecho a la información siempre y cuando esta se haya ejercido de manera objetiva y veraz.

En este sentido, afirma el autor Mario Madrid (1997): *“en los conflictos del derecho a la honra y el derecho a la libertad de información, este último solo deberá prevalecer si se ha ejercido de manera veraz y objetiva, con claras e irreprochables finalidades de interés social, para contribuir a la creación de una opinión pública libre, con puro y manifiesto animus informandi, sin móviles retorcidos y en la búsqueda del beneficio común”*⁶⁰.

No obstante lo anterior, otro sector de la doctrina tiene una posición contraria sobre la prelación entre estos derechos de carácter fundamental, por ejemplo el autor Esteban Ruiz Martínez (1989) considera que: *“el acceso a la información es un derecho subjetivo público, por lo que puede ser oponible no sólo a terceros sino también al Estado. Como todo derecho reconocido en nuestra Constitución Nacional, es de relativo ejercicio; lo que quiere decir que frente a otro derecho de igual o superior grado, o por razones de orden público fundado en el bienestar general, dicho derecho perderá efectividad. Conforme a la doctrina que sostiene la existencia de una jerarquía en los derechos, los derechos personalísimos a la intimidad, la identidad y el honor, son de rango superior al derecho a la información, por lo que se le pueden*

⁶⁰ Malo Garizabal Mario Madrid. 2004 *Derechos Fundamentales*. Ediciones 3R tercera edición pp 407

oponer a su ejercicio. Para dicha postura, en caso de que se produzca un conflicto prevalecerá el derecho de mayor jerarquía”⁶¹ (subraya fuera de texto)

3. Derecho comparado.

La mayoría de los países que han adoptado constituciones progresistas como la colombiana, tienen incluido dentro de sus catálogos de derechos fundamentales los derechos a la intimidad, a la honra y al buen nombre; así como el derecho a la información; a continuación analizaré algunos ejemplos de constituciones que al igual que la colombiana, reconocen y les dan carácter de fundamental simultáneamente a los derechos a la información, el derecho a la honra, a la intimidad y al buen nombre.

1. Caso Venezuela:

La Carta de Venezuela en su artículo 60 establece que: *“Toda persona tiene derecho a la protección de su honor, vida privada, intimidad, propia imagen, confidencialidad y reputación. La ley limitará el uso de la informática para garantizar el honor y la intimidad personal y familiar de los ciudadanos y ciudadanas y el pleno ejercicio de sus derechos”*, y a su vez el artículo 28 establece: *“Toda persona tiene derecho de acceder a la información y a los datos que sobre sí misma o sobre sus bienes consten en registros oficiales o privados, con las excepciones que establezca la ley, así como de conocer el uso que se haga de los mismos y su finalidad, y a solicitar ante el tribunal competente la actualización, la rectificación o la destrucción de*

⁶¹ Esteban Ruiz Martínez *Los límites del derecho a la información en los informes comerciales: El derecho a la intimidad..* Capítulo 3. Página 103

aquellos, si fuesen erróneos o afectasen ilegítimamente sus derechos. Igualmente, podrá acceder a documentos de cualquier naturaleza que contengan información cuyo conocimiento sea de interés para comunidades o grupos de personas. Queda a salvo el secreto de las fuentes de información periodística y de otras profesiones que determine la ley”.

2. Caso Panamá:

La Constitución Política de Panamá, establece en el Artículo 37: *“Toda persona puede emitir libremente su pensamiento de palabra, por escrito o por cualquier otro medio, sin sujeción a censura previa; pero existen las responsabilidades legales cuando por alguno de estos medios se atente contra la reputación o la honra de las personas o contra la seguridad social o el orden público”.* Y a su vez el artículo 29 estipula: *“La correspondencia y demás documentos privados son inviolables y no pueden ser ocupados o examinados sino por disposición de autoridad competente, para fines específicos y mediante formalidades legales. En todo caso se guardará reserva sobre los asuntos ajenos al objeto de la ocupación o del examen. Igualmente, las comunicaciones telefónicas privadas son inviolables y no podrán ser interceptadas. El registro de papeles se practicará siempre en presencia del interesado o de una persona de su familia, o en su defecto, de dos vecinos honorables del mismo lugar”.*

3. Caso Estados Unidos de América:

La enmienda IV de la Constitución Política de Estados Unidos de 1787 proclama: *“El derecho de los habitantes de que sus personas, domicilios, papeles y efectos se hallen a salvo de*

pesquisas y aprehensiones arbitrarias, será inviolable, y no se expedirán al efecto mandamientos que no se apoyen en un motivo verosímil, estén corroborados mediante juramento o protesta y describan con particularidad el lugar que deba ser registrado y las personas o cosas que han de ser detenidas o embargadas”. Y a su vez la enmienda primera establece: “El Congreso no hará ley alguna con respecto a la adopción de una religión o prohibiendo el libre ejercicio de dichas actividades; o que coarte la libertad de expresión o de la prensa, o el derecho del pueblo para reunirse pacíficamente, y para solicitar al gobierno la reparación de agravios”.

4. Caso Perú.

La Constitución Política de Perú de 1993, en su artículo 2, consagra un listado de derechos de carácter fundamental, entre los cuales se encuentran: Numeral 4: *“A las libertades de información, opinión, expresión y difusión del pensamiento mediante la palabra oral o escrita o la imagen, por cualquier medio de comunicación social, sin previa autorización ni censura ni impedimento algunos, bajo las responsabilidades de ley. Los delitos cometidos por medio del libro, la prensa y demás medios de comunicación social se tipifican en el Código Penal y se juzgan en el fuero común. Es delito toda acción que suspende o clausura algún órgano de expresión o le impide circular libremente. Los derechos de informar y opinar comprenden los de fundar medios de comunicación”.* Y a su vez, el numeral 7, protege: *“el derecho al honor y a la buena reputación, a la intimidad personal y familiar así como a la voz y a la imagen propias”.*

5. Caso Chile

La Constitución Chilena de 1980, en su artículo 19, consagra un listado de derechos entre los cuales se encuentran: Numeral 12 *“La libertad de emitir opinión y la de informar, sin censura previa, en cualquier forma y por cualquier medio, sin perjuicio de responder de los delitos y abusos que se cometan en el ejercicio de estas libertades, en conformidad a la ley, la que deber ser de quórum calificado”*, a su vez, el numeral 4 dispone: *“El respeto y protección a la vida privada y pública y a la honra de la persona y de su familia. La infracción de este precepto, cometida a través de un medio de comunicación social, y que consistiere en la imputación de un hecho o acto falso, o que cause injustificadamente daño o descrédito a una persona o a su familia, será constitutiva de delito y tendrá la sanción que determine la ley. Con todo, el medio de comunicación social podrá excepcionarse probando ante el tribunal correspondiente la verdad de la imputación, a menos que ella constituya por sí misma el delito de injuria a particulares. Además, los propietarios, editores, directores y administradores del medio de comunicación social respectivo serán solidariamente responsables de las indemnizaciones que procedan”*.

6. Caso México.

La Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917, dispone en su artículo 6: *“la manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado”*. Y a su vez el artículo 16

dispone “*nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros*”.

7. Caso España.

La Constitución Política Española de 1978, consagra en su artículo 18: “*Se garantiza el derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen, 2. El domicilio es inviolable. Ninguna entrada o registro podrá hacerse en él sin consentimiento del titular o resolución judicial, salvo en caso de flagrante delito, 3. Se garantiza el secreto de las comunicaciones y, en especial, de las postales, telegráficas y telefónicas, salvo resolución judicial y 4. La ley limitará el uso de la informática para garantizar el honor y la intimidad personal y familiar de los ciudadanos y el pleno ejercicio de sus derechos*”. A su vez el artículo 20 reconoce los derechos: “*a) A expresar y difundir libremente los pensamientos, ideas y opiniones mediante la palabra, el escrito o cualquier otro medio de reproducción, b) A la producción y creación literaria, artística, científica y técnica, c) A la libertad de cátedra y d) A comunicar o recibir libremente información veraz por cualquier medio de difusión. La ley regulará el derecho a la cláusula de conciencia y al secreto profesional en el ejercicio de estas libertades*”.

8. Caso Alemania

La Constitución Política de Alemania o Ley Fundamental de la República Federal de Alemania expedida en 1949, establece en su artículo 5: *“Toda persona tiene el derecho a expresar y difundir libremente su opinión oralmente, por escrito y a través de la imagen, y de informarse sin trabas en fuentes accesibles a todos. La libertad de prensa y la libertad de información por radio, televisión y cinematografía serán garantizadas. No se ejercerá censura, (2) Estos derechos tienen sus límites en las disposiciones de las leyes generales, en las disposiciones legales adoptadas para la protección de la juventud y en el derecho al honor personal,(3) El arte y la ciencia, la investigación y la enseñanza científica son libres. La libertad de enseñanza no exime de la lealtad a la Constitución”*.

4. Sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

De la misma forma como la Corte Constitucional en Colombia ha debido trazar una línea jurisprudencial encaminada a resolver los conflictos suscitados entre la garantía de ciertos derechos fundamentales contrapuestos, para el caso que nos ocupa (el derechos a la libertad de expresión con los derechos a la intimidad, al buen nombre y a la honra), la Corte Inter Americana también ha proferido providencias que han contribuido con importantes aportes doctrinales, en lo que tiene que ver con la forma de dirimir el conflicto de derechos de carácter fundamental.

1. **Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica.** “El caso en análisis versa sobre el procedimiento y sanción penal impuesta al periodista Mauricio Herrera Ulloa y la sanción civil impuesta a éste último y al señor Fernán Vargas Rohrmoser, representante legal del medio de comunicación social “La Nación”, como consecuencia de haber publicado diversos artículos que reproducían parcialmente información de algunos periódicos europeos referentes a supuestas actividades ilícitas del señor Félix Przedborski. En la época de dichas publicaciones el señor Przedborski era representante de Costa Rica ante la Organización de Energía Atómica en Austria, en calidad de Cónsul ad honorem. Cuatro de los artículos publicados en el periódico “La Nación” fueron objeto de dos querellas interpuestas por el señor Przedborski (supra párr. 95. p), lo que dio lugar a la emisión de un fallo condenatorio, en el cual se declaró al señor Herrera Ulloa autor de cuatro delitos de “publicación de ofensas en la modalidad de difamación” con sus respectivas consecuencias penales y civiles. Además, se declaró al periódico “La Nación” como responsable civil solidario”⁶².

El caso en mención es analizado por la Corte Inter americana inicialmente en el contexto internacional normativo del reconocimiento sobre el contenido y alcance del derecho a la libertad de expresión, es así como el Tribunal reconoce la importancia de los medios de comunicación en el ejercicio de la libertad de expresión, siempre y cuando su ejercicio se haga con responsabilidad la función social que desarrollan.

⁶² Corte Interamericana de Derechos Humanos Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica Sentencia de 2 de julio de 2004

En este sentido, la Corte ha indicado que es fundamental que los periodistas que laboran en los medios de comunicación gocen de la protección y de la independencia necesarias para realizar sus funciones a cabalidad, ya que son ellos quienes mantienen informada a la sociedad, requisito indispensable para que ésta goce de una plena libertad y el debate público se fortalezca; por tanto ha sido necesario establecer requisitos para que las restricciones de que puede ser objeto el derecho mencionado sean compatibles con la Convención Americana, y de esta forma evitar los abusos por parte de los diferentes Estados.

El aporte más importante de la Corte en este caso concreto fue establecer el alcance y el procedimiento para acceder a la “*exceptio veritatis*” (prueba de la verdad) como una figura jurídica de justificación de exclusión de la punibilidad de los delitos de injuria y calumnia, por tener en cuenta el supuesto del interés público superando de esta forma la intención única de ofender, propia de este tipo de delitos.

Adicionalmente, sobre la figura jurídica antes mencionada la Corte Interamericana estableció: “la “*exceptio veritatis*” es una posible causa de exclusión penal --sea por atipicidad de la conducta, sea por justificación o inculpabilidad, según la recepción que se haga de ese posible argumento en los ordenamientos positivos y el concepto que sustente la doctrina--, y las cuestiones que esto promueve en lo que respecta a la llamada presunción de inocencia, o más rigurosamente, al principio de inocencia que gobierna y modera el trato penal y procesal del inculgado, por tanto, no debe significar inversión en la carga de la prueba que contradiga las derivaciones probatorias de ese principio”⁶³.

⁶³ Corte Interamericana de Derechos Humanos Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica Sentencia de 2 de julio de 2004

De acuerdo con los argumentos citados, la Corte interamericana establece que la “prueba de la verdad” es un mecanismo que contribuye a salvaguardar el derecho de presunción de inocencia de quienes se dedican a la labor de comunicar, por cuanto justifica el supuesto acto delictivo en un acto de interés público, razón por la cual no es procedente que la obligación de probar “la verdad” se traslade al acusado, cuando es el demandante quien tiene todas las herramientas para probar la falsedad de los hechos imputados.

Finalmente la Corte salvaguardo los derechos del periodista Ulloa (2004), fundamentando dicha providencia en la importancia que los medios de comunicación y los periodistas desempeñan en los Estados democráticos de derechos, como parte esencial del ejercicio pleno de los derechos fundamentales, la conclusión de la sentencia fue: *“la Corte considera que el Estado violó el derecho a la libertad de pensamiento y de expresión consagrado en el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo 1.1 de dicho tratado, en perjuicio del señor Mauricio Herrera Ulloa, dado que la restricción al ejercicio de este derecho sufrida por el mencionado periodista excede el marco contenido en dicho artículo”*⁶⁴.

2. CASO KIMEL VS. ARGENTINA. Este proceso se inicio debido a que “el señor Eduardo Gabriel Kimel, un “conocido periodista, escritor e investigador histórico”, quien habría publicado varios libros relacionados con la historia política argentina, entre ellos “La masacre de San Patricio”, en el que expuso el resultado de su investigación sobre el asesinato de cinco religiosos. El libro criticó la actuación de las autoridades encargadas de la

⁶⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica Sentencia de 2 de julio de 2004

investigación de los homicidios, entre ellas un juez. Conforme a lo expuesto por la Comisión, el 28 de octubre de 1991 el Juez mencionado por el señor Kimel promovió una querrela criminal en su contra por el delito de calumnia”⁶⁵.

La Corte Inter americana, al igual que el proceso Herrera Ulloa 2004, salvaguardó el derecho a la libertad de expresión, argumentando que este es parte esencial de los Estados democráticos como un mecanismo de control del poder público, razón por la cual las normas que limitan la libertad de expresión deben cumplir con el requisito de estricta formulación, por tanto concluyó, *“la conducta del señor Kimel se encuadra dentro del ámbito razonable del ejercicio de su derecho a ejercer el periodismo de investigación, dado que se trataba de información de evidente interés para la opinión pública argentina, fundada en una investigación previa, que tenía por objeto aportar al debate y servir como medio fiscalizador de un funcionario público”*⁶⁶

Finalmente la Corte Inter americana argumentó, sobre el alcance del derecho a la honra del querellante, en su calidad de funcionario público, toda vez que no puede predicarse la misma protección de un sujeto que no desempeña funciones públicas, respecto de un sujeto que si las desempeña, en este sentido la Corte dijo: *“Respecto al derecho a la honra, las expresiones concernientes a la idoneidad de una persona para el desempeño de un cargo público o a los actos realizados por funcionarios públicos en el desempeño de sus labores gozan de mayor protección, de manera tal que se propicie el debate democrático. La Corte ha señalado que en una sociedad democrática los funcionarios públicos están más*

⁶⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso KIMEL VS. ARGENTINA Sentencia de 2 de mayo de 2008.

⁶⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso KIMEL VS. ARGENTINA Sentencia de 2 de mayo de 2008.

expuestos al escrutinio y la crítica del público. Este diferente umbral de protección se explica porque se han expuesto voluntariamente a un escrutinio más exigente. Sus actividades salen del dominio de la esfera privada para insertarse en la esfera del debate público”⁶⁷.

3. **CASO USÓN RAMÍREZ VS. VENEZUELA.** Este caso versó sobre unas declaraciones que el señor Usón emitió durante una entrevista televisiva sobre hechos que eran tema de controversia y debate público de Venezuela por la supuesta utilización de un “lanzallamas” como medio de castigo en contra de unos soldados en el Fuerte Mara; de acuerdo con el proceso, el señor Usón Ramírez fue presentado en el programa televisivo como un excelente analista del tema militar y el tema político; en el programa, el señor Usón Ramírez explicó cómo funcionaba un lanzallamas y los procedimientos que se necesitan en la Fuerza Armada para utilizarlo, señalando además que *“el funcionamiento y la forma como este equipo se prepara para su uso evidencia que existió una premeditación, añadiendo posteriormente que tal situación sería muy muy grave si resulta ser cierta”⁶⁸.*

De acuerdo con las consideraciones de la Corte, es posible que los Estados limiten el derecho de libertad de expresión de las personas siempre y cuando esto se haga con el fin de preservar el orden público y la seguridad; no obstante en este caso, *“si bien el artículo 13.2.b) de la Convención establece que el ejercicio de la libertad de expresión puede estar sujeto a responsabilidades ulteriores, siempre y cuando dicha restricción se encuentre fijada por la*

⁶⁷ La Colegiación Obligatoria de Periodistas (Arts. 13 y 29 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-5/85 del 13 de noviembre de 1985. Serie A No. 5

⁶⁸ Transcripción del programa “La Entrevista”, de 16 de abril de 2004 (expediente de anexos a la demanda, tomo I, anexo 29,

ley y sea necesaria para asegurar, inter alia, la protección de la seguridad nacional y el orden público no se desprende del expediente que el señor Usón Ramírez haya sido condenado con el propósito de asegurar la protección de la seguridad nacional o el orden público”⁶⁹

La conclusión de la providencia salvaguardó el derecho a la libertad de expresión del sujeto querellado, argumentando que si bien es cierto el derecho en mención no tiene carácter absoluto y eventualmente puede ser restringido por los Estados para garantizar el orden público y la seguridad, en el caso concreto dichos requisitos no se configuraron por cuanto la privación de la libertad de señor Usón Ramírez, no tiene ninguna relación con la seguridad y el orden público del país.

⁶⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso USÓN RAMÍREZ VS. VENEZUELA Sentencia del 20 de noviembre de 2009

CAPITULO 5

PROCESOS MÁS SONADOS EN COLOMBIA

Para iniciar este capítulo, considero preciso traer a colación un extracto de la obra, “*injuria, calumnia y medios de comunicación*”; del catedrático penalista Jaime Lombana Villalba (2007), sobre la importancia del papel que juegan los medios de comunicación en nuestra sociedad, para posteriormente mencionar algunos ejemplos de los procesos judiciales más sonados ante la opinión pública, en los cuales se han enfrentado los derechos fundamentales a la libertad de prensa y los derechos a la honra, la intimidad y el buen nombre de las personas.

Manifiesta el autor Jaime Lombana (2007): “la prensa y específicamente la prensa investigativa, logran lo que la justicia no alcanza. En general los países latinoamericanos especialmente Colombia, tendrían niveles de impunidad si mucho mas altos de no ser por la labor de periodistas arriesgados, honestos, románticos, que dedican sus vidas a desenmascarar la corrupción”⁷⁰.

Iniciaré entonces con relatar algunos de los procesos más sonados en Colombia, en los cuales se manifiestan los conflictos y tensiones que existen entre los derechos fundamentales a la libertad de prensa y los derechos a la intimidad, honra y buen nombre de las personas, con el fin

⁷⁰ Lombana Villalba Jaime. 2007 *Injuria, calumnia y medios de comunicación*. Biblioteca jurídica Dike Colombia Pág.256.

de conocer de manera pragmática la aplicación de la postura jurisprudencial frente a la coexistencia de estos derechos.

1. Proceso constitucional mediante Acción de Tutela de José Alfredo Escobar Araújo Vs Alejandro Santos Rubino (Director de la revista semana)

El caso en concreto consistió en que “la revista “Semana” publicó un artículo titulado, desde la portada, (El Rasputín de la justicia), agregando en páginas interiores, (El ‘mecenas’ de la justicia). El artículo se centró, específicamente en el Señor Ascencio Reyes, de quien destaca sus nexos con personas comprometidas en el narcotráfico y el ser socio del sujeto solicitado en extradición; también lo señala como benefactor de la Rama Judicial al organizar homenajes para los Magistrados de las Altas Cortes y, específicamente, José Alfredo Escobar Araújo”⁷¹.

Con base en los hechos anteriormente enunciados, el señor Escobar Araújo interpuso una acción de tutela contra el director de la revista semana, con el fin de solicitar el amparo constitucional del derecho fundamental al buen nombre; el juez de primera instancia otorgó el amparo constitucional de los derechos fundamentales a la honra, buen nombre, vida digna e intimidad del accionante, ordenando al director de la revista “Semana” hacer la correspondiente rectificación, en la próxima edición de dicho medio de comunicación.

Posteriormente, la parte vencida impugnó el fallo del Juez ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, donde se confirmó el amparo constitucional de los derechos

⁷¹ Corte Constitucional. Sentencia 219 de 2009. Magistrado Ponente. Mauricio González Cuervo

constitucionales del señor Escobar Araújo, razón por la cual la parte vencida solicita la revisión de constitucionalidad ante la Corte Constitucional.

El Máximo órgano constitucional analiza el caso en concreto mediante la promulgación de una sentencia bastante argumentada, dejando por sentado desde la parte inicial del estudio que, “ningún derecho fundamental se reputa absoluto. Así, es posible concluir que en casos de tensión entre derechos, el objetivo constitucional será siempre el de lograr una adecuada armonización y ponderación de los mismos”⁷².

Y posteriormente, dijo la Corte Constitucional sobre el caso específico: “más para que se predique una violación del derecho al buen nombre en sede constitucional, se requiere que las afirmaciones propuestas en función del derecho a la libertad de información y prensa, carezcan de veracidad. El derecho al buen nombre como expresión de la reputación o la fama que tiene una persona, “se lesiona por las informaciones falsas o erróneas que se difundan sin fundamento y que distorsionan el concepto público que se tiene del individuo”⁷³.

El fallo de la Corte Constitucional, tuteló los derechos fundamentales a la honra y al buen nombre del señor José Alfredo Escobar Araújo, justificando su decisión en que, “*para la Corte, la información suministrada por la revista demandada, en aquello en que no fue veraz, tampoco fue imparcial, ya que a partir de hechos no comprobados mezcla estas informaciones con opiniones en las que se cuestiona el proceder los magistrados de las Altas Cortes y en particular*

⁷² Corte Constitucional. Sentencia T 219 de 2009. Magistrado Ponente. Mauricio González Cuervo

⁷³ Corte Constitucional. Sentencia T 219 de 2009. Magistrado Ponente. Mauricio González Cuervo

del demandante”⁷⁴ y finaliza su análisis manifestando que: “por la forma en que el artículo fue redactado, las conclusiones personales de los periodistas se presentan como hechos realmente ocurridos, lo cual, como se vio, dista por completo de la realidad probada en el proceso. Por lo tanto, existió un desconocimiento de los principios del artículo 20 de la Carta y, en consecuencia una vulneración de los derechos a la honra y buen nombre del demandante. No ocurre lo mismo respecto del derecho a la intimidad, en tanto no se observa que en ningún momento el medio haya afectado la esfera íntima del demandante, tal como la ha entendido la jurisprudencia de esta Corte”⁷⁵

La Corte Constitucional en esta sentencia de tutela, reafirma su posición frente a la protección de los derechos fundamentales a la honra, al buen nombre y a la libertad de información, dejando claro que este último tiene protección constitucional, siempre y cuando cumpla con el requisito de veracidad, cosa que no se predica de la información transmitida en el caso concreto.

Sobre este caso en concreto, es preciso recordar que la Corte Constitucional en anteriores sentencias ya se había manifestado sobre el tema de la veracidad de la información transmitida en los medios de comunicación, sobre este tema dijo la Corte: *“la información que se difunde tiene que ser confirmada. El ideal de la primicia, que acredita la agilidad del medio y la oportunidad de la información, no puede conducir a extremos en los cuales resulte sacrificada la exactitud de los hechos narrados. Una información a priori, sin la correspondiente*

⁷⁴ Extracto de la sentencia 219 de 2009

⁷⁵ Extracto de la sentencia 219 de 2009

*verificación de lo que se pretende anunciar puede vulnerar los derechos de las personas interesadas en concreto como también los del individuo o entidad acerca de quien se informa*⁷⁶.

2. Proceso penal de la familia Araújo Vs Alfredo Molano.

Este proceso judicial se inició con base en un hecho ocurrido el sábado 24 de febrero de 2007, cuando fue publicado en el periódico El espectador una columna titulada “Araujos Et Al” suscrita por el señor Alfredo Molano Bravo, en la cual según los argumentos de los querellantes se les imputaron conductas delictivas y deshonorosas tales como contrabando y tráfico de drogas, tachándolos también de especulativos y endogmáticos en la forma de hacer negocios.

La defensa a su vez argumentó que su columna se fundamentó en las disposiciones del derecho de opinión y el derecho a la información, consagrados en la Constitución Política.

Un aporte importante en este proceso judicial fue la declaración del profesor Carlos Gaviria Díaz, quien en su intervención manifestó: *“en un Estado democrático como el nuestro debe propugnarse la protección a los medios de comunicación ya que unas opiniones, no modifican la percepción que el público tenga sobre una cosa o estado de cosas, es por ello que puede concluirse sin temor a equívocos que la libertad de expresión y el derecho a opinar constituyen uno de los pilares fundamentales de una democracia”*⁷⁷.

⁷⁶ Corte Constitucional. Magistrado Ponente José Gregorio Hernández Galindo. Sentencia T 259 de 1994.

⁷⁷ Sentencia Juzgado 4 Penal Municipal con funciones de conocimiento. Febrero 26 de 2010 Juez. José Eduardo Saavedra Roa.

El fallo definitivo del Juez de conocimiento consistió en absolver al denunciado de los delitos de injuria y calumnia, dicho fallo se argumentó en que la columna del señor Alfredo Molano contiene expresiones que hace categoría a delitos, pero nunca utilizó nombres específicos, ni personas determinadas; sólo utilizó como señalaron los declarantes figuras literarias como la metáfora.

Manifestó literalmente el Juez: *“el privilegio prima face del derecho a la libertad, implica que mientras no se determine claramente que las expresiones emitidas constituyen un ejercicio abusivo de este y violatorio de derechos fundamentales, se mantiene la protección de las opiniones. Existe en este orden de ideas, una presunción de conformidad con la Constitución de toda opinión, la cual ha de ser protegida mientras no se adopte decisión judicial”*⁷⁸

Tal y como se evidencia con el fallo antes citado, el derecho a la libertad de información, es un derecho que goza de cierta presunción constitucional siempre y cuando no exceda los límites trazados por la ley y por la jurisprudencia.

3. Proceso penal López – Samper

El Ex Presidente de Colombia Ernesto Samper, denunció penalmente a la columnista Claudia López por el delito de injuria y calumnia, por una columna titulada “la reinserción Uribista: del 8.000 al 64.000” en la cual López, manifestó: *“y sabrá Dios si habrá intercedido también en los*

⁷⁸ Sentencia Juzgado 4 Penal Municipal con funciones de conocimiento. Febrero 26 de 2010 Juez. José Eduardo Saavedra Roa.

planas para eliminar a quienes pudieran ser piezas clave para develar sus andanzas como La Monita Retrechera y el ex conductor de Serpa”⁷⁹.

De acuerdo con los fundamentos de la Fiscalía, *“la periodista hizo imputaciones falsas contra el Ex mandatario en su columna y afectó su honra; las opiniones de la columnista iban en contra de la información veraz, carecían de fundamento e insinuaban que el Ex Presidente había instigado el asesinato de Elizabeth Montoya conocida como La Monita Retrechera, un caso en el que no se ha abierto proceso contra Samper”⁸⁰.*

No obstante los argumentos de la Fiscalía, la Juez 23 penal municipal de Bogotá, absolvió a la periodista bajo el argumento según el cual, en la columna no se hace una afirmación, sino una pregunta, por lo cual no se hicieron imputaciones directas del delito de homicidio sino apenas se generó una duda utilizando el término *sabrás Dios*; se trata de una columna de opinión en la que la señora López expresa su inconformidad con el nombramiento del ex Presidente Samper como embajador en Francia, afirmó la Juez.

Reafirmó el fallo, las diferencias entre el periodismo informativo y el periodismo de opinión, estableciendo que, el primero da a conocer acontecimientos, y el segundo contiene la posición subjetiva del autor sobre dichos acontecimientos, es por esta razón que los medios masivos de comunicación establecen diferencias visibles que permiten diferenciar al lector las columnas meramente informativas, de las columnas de opinión.

⁷⁹ Periódico En directo Marzo de 2011. Triunfa la opinión en caso López Samper. Pág. 12

⁸⁰ Periódico en Directo Marzo de 2011. Triunfa la opinión en caso López Samper. Pág. 12

Adicionalmente argumentó la Corte Constitucional sobre el ámbito de protección del derecho al buen nombre de quienes se desempeñan como funcionarios públicos, en otras palabras mencionadas por el Tribunal de quienes ostentan *relevancia pública*: “*Quienes por razón de sus cargos, actividades y de su desempeño en la sociedad se convierten en centros de atención con notoriedad pública, inevitablemente tienen la obligación de aceptar el riesgo de ser afectados por críticas. opiniones o revelaciones adversas, por cuanto buena parte del interés general ha dirigido la mirada a su conducta ética y moral en estos eventos el derecho a informar se toma más amplio, y si primacía es en principio razonable*”⁸¹

De esta forma la Corte define que el ámbito de protección del derecho al buen nombre de los funcionarios públicos es mucho más reducido en comparación de una persona que no ostenta dicha calidad, en lo que tiene que ver con su actividad pública, más no sobre su vida privada e intimidad, sumándole a este caso en concreto un componente adicional, y es que “*la opinión de Claudia López se basó inicialmente en el nombramiento de Ernesto Samper como embajador en Francia y las expresiones antes señaladas calificadas como deshonrosas son basadas en el hecho que la Cámara de Representantes recluyó la investigación sobre la injerencia de dineros del narcotráfico en su campaña a favor de Samper, mientras la justicia ordinaria condenó a dos de sus directivos por los mismos hechos*”⁸².

En este orden de ideas, los argumentos del Juez mediante el cual absolvieron penalmente a la periodista López fueron; “*Siguiendo con la línea trazada por la Corte constitucional y la Corte Interamericana de Derechos Humanos, los personajes públicos están expuestos a todo tipo de*

⁸¹ Sentencia Juzgado 23 Penal Municipal. 14 de Abril de 2011. Proceso número 110016000049200605352

⁸² Sentencia Juzgado 23 Penal Municipal. 14 de Abril de 2011. Proceso número 110016000049200605352

opiniones a favor y en contra, incluso muchas pueden ser exageradas, lo que hace que su buen nombre y su honra sea mucho más reducida que la de un particular.

Concluyó el Juez de conocimiento, sobre la imputación hecha por la Fiscalía a la periodista Claudia López: *“las opiniones consignadas como hechos relevantes por la Fiscalía y calificadas como injuriosas, no se refieren a comportamientos privados del ex Presidente Samper, sino a asuntos públicos como fue la campaña que lo llevo a la Presidencia de la República. Por lo tanto, las expresiones objeto de análisis, tampoco son deshonrosas desde este punto de vista”*⁸³

Esta sentencia ratifico la doctrina jurisprudencial trazada por los órganos de cierre en cuanto a establecer que el derecho a la libertad de opinión es más amplio que el derecho a la libertad de expresión, por cuanto la opinión en si contiene un elemento subjetivo de apreciación de la realidad, adicionalmente esta sentencia también demarca el alcance del derecho a la honra y al buen nombre, estableciendo que los funcionarios públicos en virtud de las funciones que desempeñan tienen un ámbito más reducido de protección que los demás ciudadanos.

⁸³ Sentencia Juzgado 23 Penal Municipal. 14 de Abril de 2011. Proceso número 110016000049200605352

CAPITULO 6

HECHOS PUNIBLES EN LAS COMUNICACIONES

En el presente capítulo, haré un breve análisis de los hechos punibles que se pueden cometer en virtud del ejercicio de la comunicación, teniendo como fundamento legal la protección del bien jurídico, la integridad moral de las personas, para lo cual haré énfasis en los hechos punibles que la ley penal tipifica como injuria y calumnia.

Sobre estos dos tipos penales, es importante tener en cuenta que la Corte Constitucional en la sentencia C 442 de 2011, declaro la constitucionalidad de las normas jurídicas que tipifican estas conductas, fundamentando dicha decisión en el amplio desarrollo jurisprudencial que sobre este tema ha proferido la Corte Constitucional y la Corte Suprema de Justicia.

No obstante la Corte Constitucional declaro la constitucionalidad de las normas que tipifican las conductas de injuria y calumnia, el Máximo Tribunal Constitucional en la Sentencia C 442 de 2011 advirtió: *“No desconoce esta Corporación que actualmente en el Sistema Interamericano de protección de los derechos humanos se avanza en la despenalización de estas conductas, bajo la idea de que su sanción puede resultar nociva para el ejercicio de las libertades de información y de expresión y que por lo tanto resulta más conveniente su protección mediante mecanismos distintos a la tipificación penal, pero se trata de una decisión que, en principio, está reservada al legislador en el ejercicio de potestad de configuración normativa”*.

Ahora bien, habiendo dejado por sentado la declaratoria de constitucionalidad de estos tipos penales, iniciaré su respectivo análisis partiendo del bien jurídico del honor, el cual, así como la libertad de expresión son conceptos que han cambiado con el transcurrir del tiempo, específicamente en lo que tiene que ver con la interpretación del alcance normativo que de estos conceptos tienen los jueces y los Magistrados de las altas Cortes.

Si bien es cierto son varios los hechos punibles que se pueden cometer en el ejercicio de la comunicación tales como el ultraje a emblemas o símbolos patrios, el pánico económico, la revelación de asuntos diplomáticos, la apología al delito, entre otros, los delitos de injuria y calumnia son las figuras antijurídicas que más se cometen en los medios de comunicación, obedeciendo entre otras razones al afán noticioso o “síndrome de la chiva”⁸⁴

En Colombia, la Corte Constitucional en sentencia T 094 de 2000⁸⁵ Magistrado Ponente Álvaro Tafur Galvis, determinó la existencia de deberes de diligencia de los comunicadores frente al manejo de la noticia, de tal manera que si estos deberes de diligencia se cumplen, no habrá lugar a la imputación del delito; estos deberes son:

- “1. el comunicador tiene el deber de verificar la veracidad de la información que va a divulgar,*
- 2. El periodista debe estar en la posibilidad de probar la noticia divulgada,*

⁸⁴ Buitrago López Elker, 2007 *Derecho de la comunicación*. Ediciones Librería Profesional. Cuarta Edición.. Pág. 187

⁸⁵ Corte Constitucional Sentencia T 094 de 2000 M.P. Alvaro Tafur Galvis.

3. *Los comunicadores deben publicar información oportuna, por cuanto la publicación de información atrasada o no actualizada afecta su veracidad,*
4. *Los periodistas tienen el deber de confirmar las primicias,*
5. *Los medios de comunicación deben tener certeza frente a las informaciones judiciales publicadas.”⁸⁶*

Teniendo en cuenta los deberes de diligencia anteriormente mencionados, es preciso hablar sobre la teoría de la imputación objetiva, según la cual es responsable penalmente el sujeto que supera el nivel de riesgo permitido de una conducta específica; es decir, existen parámetros determinados por las normas, los manuales de funciones y para el caso de los comunicadores los deberes de diligencia que se deben cumplir para no generar “riesgos” a la sociedad, lo que en dogmática penal se denomina deber objetivo de cuidado; ahora bien, si a pesar de cumplir con estos parámetros se comete una conducta punible, ésta no será imputable al sujeto, mientras que si el sujeto en la realización de su conducta sobrepasa el nivel de riesgo, es decir no cumple con los parámetros establecidos y en desarrollo de su conducta comete un delito, indiscutiblemente éste le será imputado, dando aplicación a la teoría de la imputación objetiva⁸⁷.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, haré una breve explicación de los tipos penales de injuria y calumnia establecidos en la legislación penal colombiana, a saber:

⁸⁶ Lombana Villalba Jaime, 2007 *Injuria, Calumnia y medios de comunicación*. Biblioteca jurídica Dike. Segunda Edición. Pág. 211 y 212

⁸⁷ Lombana Villalba Jaime, 2007 *Injuria, Calumnia y medios de comunicación*. Biblioteca jurídica Dike. Segunda Edición. Pág 230

1. El delito de Injuria.

Antes de iniciar con el estudio de la conducta punible injuria, es preciso establecer que ésta, al igual que la calumnia, son delitos querellables, lo que significa que no es investigable de oficio sino que requiere la iniciativa del sujeto pasivo, es decir la víctima, la efectivización de la jurisdicción penal, en otras palabras si la persona presuntamente ofendida no instaura denuncia ante la jurisdicción penal para hacer valer su derecho a la honra, no puede hacerlo el juez penal discrecionalmente, ya que es la persona misma la que valora si ciertas conductas afectan su integridad moral o no.

Ahora bien, para hablar de la injuria específicamente, es preciso mencionar que el profesor Jaime Lombana Villalba (2007), manifiesta en su libro *Injuria, Calumnia y medios de comunicación* que, “parte de la doctrina define la injuria como manifestación de irreverencia o menosprecio que se dirige contra el honor de la víctima. La palabra injuria proviene de la expresión latina *in e ius*, significando todo lo que va en contra de la razón y de la justicia”⁸⁸.

El delito de injuria está tipificado en el Código Penal colombiano (ley 599 de 2000) en el artículo 220, el cual establece que: “el que haga a otra persona imputaciones deshonrosas, incurrirá en prisión de dieciséis (16) a cincuenta y cuatro (54) meses y multa de trece punto treinta y tres (13.33) a mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes”.

⁸⁸ Lombana Villalba Jaime, 2007 *Injuria, Calumnia y medios de comunicación*. Biblioteca jurídica Dike. Segunda Edición. Pág. 40.

Por su parte, el artículo 223, dispone que cuando el delito de injuria o de calumnia, se cometiere utilizando cualquier medio de comunicación social u otro de divulgación colectiva, o en reunión pública, las penas respectivas se aumentarán de una sexta parte a la mitad.

El sujeto activo es cualquier persona, el sujeto pasivo pueden ser personas naturales o jurídicas, por ejemplo cuando se lesiona el buen nombre de una empresa.

Al respecto, es importante tener en cuenta que para que se configure el delito de injuria se requiere:

- “1. *Que una persona impute a otra conocida o determinable un hecho deshonroso.*
2. *Que el imputador tenga conocimiento del carácter deshonroso de ese hecho.*
3. *Que el carácter deshonroso del hecho imputado dañe o menoscabe la honra de aquella persona.*
4. *Que el imputador tenga conciencia de que el hecho atribuido tiene esa capacidad de dañar o menoscabar la honra de las personas”⁸⁹.*

Para dar mayor claridad sobre el tema, es preciso responder el siguiente interrogante, ¿Qué se entiende por imputación deshonrosa para configurar el delito de injuria?

El profesor Jaime Lombana en su obra *Injuria, calumnia y medios de comunicación* (2007), establece que: “la imputación deshonrosa adjetiviza negativamente la honra de una persona, la cual se lleva a cabo mediante una expresión pudiendo ser verbal o escrita, y a su vez revestir

⁸⁹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Auto del 29 de septiembre de 1983

variadas formas que van, desde la afirmación contundente, hasta la pregunta irónica, pasando por el comentario sarcástico, siempre y cuando se sobrepasen los límites de lo socialmente tolerable, en cada momento, dependiendo de las circunstancias de tiempo, modo y lugar, cometida por acción o por omisión”⁹⁰.

La Corte Constitucional en Sentencia C 392 de 2002, Magistrado Ponente Álvaro Tafur Galvis, manifestó sobre la necesidad de generar daño con las afirmaciones deshonrosas que: *“no todo concepto o expresión mortificante para el amor propio puede ser considerado como imputación deshonrosa, puesto que para ser utilizadas como tales, las afirmaciones que se expresen deben tener la virtualidad de generar un daño en el patrimonio moral del sujeto y su gravedad no depende en ningún caso de la impresión personal que le pueda causar al ofendido alguna expresión proferida en su contra en el curso de una polémica pública, como tampoco de la interpretación que éste tenga de ella, sino del margen razonable de objetividad que lesione el núcleo esencial del derecho”*⁹¹.

De acuerdo con la jurisprudencia anteriormente citada, es preciso establecer que el carácter deshonroso de una expresión en sí, no genera la tipificación del delito de injuria, sino que es necesario que dicha expresión vaya acompañada de la intención directa (dolo), de causar un daño o menoscabo a la honra de otra persona (*animus injuriandi*), lo cual debe ser analizado por el juez penal con fundamento en un contexto social de lo que es tolerable y lo que no.

⁹⁰ Lombana Villalba Jaime, 2007 *Injuria, Calumnia y medios de comunicación*. Biblioteca jurídica Dike. Segunda Edición

⁹¹ Corte Constitucional en Sentencia C 392 de 2002, Magistrado Ponente Álvaro Tafur Galvis

Sobre el delito de injuria, es importante tener en cuenta que el código penal colombiano contempla en el artículo 224, la exención de responsabilidad “cuando se probare la veracidad de las imputaciones”, es decir cuando se prueba la verdad de la expresión deshonrosa, salvo en los casos sobre imputaciones de cualquier conducta punible que hubiere sido objeto de sentencia absolutoria, o de las imputaciones por conductas que se refieran a la vida sexual, conyugal, marital o de familia, o al sujeto pasivo de un delito contra la libertad y la formación sexuales.

El artículo 225 del Código penal, establece que no habrá lugar a responsabilidad penal si el autor del delito, ya sea de injuria o calumnia, se retractare voluntariamente antes de proferirse sentencia de primera o única instancia, siempre que la publicación de la retractación se haga a costa del responsable, se cumpla en el mismo medio y con las mismas características en que se difundió la imputación o en el que señale el funcionario judicial, en los demás casos.

2. El delito de Calumnia.

La calumnia, al igual que la injuria, en el derecho penal colombiano son delitos querellables, es decir que se requiere que la víctima denuncie la conducta ante el juez penal para que éste pueda iniciar la respectiva investigación y posterior juicio.

El delito de calumnia en la legislación penal colombiana, se encuentra dentro de los que atentan contra la integridad moral de las personas y se tipifica en el artículo 221, de la siguiente forma: “el que impute falsamente a otro una conducta típica, incurre en prisión de dieciséis (16)

a setenta y dos (72) meses y multa de trece punto treinta y tres (13.33) a mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes”.

La Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, ha determinado la existencia de los siguientes requisitos para la configuración del delito de calumnia:

- “1. *La atribución de hecho un delictuoso a persona determinada o determinable.*
2. *Que el hecho delictuoso atribuido sea falso.*
3. *Que el autor tenga conocimiento de esa falsedad*
4. *Que el autor tenga la voluntad y conciencia de efectuar la imputación.”*⁹²

La configuración del punible de calumnia, consiste entonces en imputar falsamente a otra persona la comisión de una conducta punible, dicha imputación debe ser concreta, es decir se exige la determinación del delito, así como las circunstancias de modo, tiempo y lugar; al respecto la Corte Suprema de Justicia manifestó: *“la imputación calumniosa debe ser concreta, precisa y categórica, de manera que pueda encontrarse sin dificultad una innegable relación entre el hecho imputado y la persona a quien se le atribuye. Ello excluye las afirmaciones vagas e imprecisas”*⁹³

En este mismo sentido, la configuración del delito de calumnia requiere que la imputación se refiera a una persona determinada o determinable, sobre este requisito la Corte Suprema de

⁹² Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Magistrado Ponente Jorge Enrique Valencia. Sentencia No de Rad. 8511 Noviembre 5 de 1993.

⁹³ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación penal. Magistrado Ponente Jorge Enrique Valencia. Sentencia Noviembre 5 de 1993

Justicia manifestó: *“De tiempo atrás ha manifestado esta Corporación que para que el tipo penal que define la calumnia tenga realización, es imprescindible que en la expresión tildada como tal, con ánimo que ocasione daño, se impute falsamente a una persona su autoría o participación en una conducta sancionada penalmente. Por ello, si bien las frases fueron efectivamente proferidas por el querellado, como éstas no se refieren en particular al doctor N o a otra persona determinada, hay ausencia de tipicidad, pues, se insiste, la falta de incriminación concreta en palabras pronunciadas por el Senador queda evidenciada”*⁹⁴

En este mismo sentido la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 5 de Noviembre de 1993, manifestó sobre el punible de calumnia: *“la imputación calumniosa debe ser concreta, precisa y categórica, de manera que pueda encontrarse si dificultad una innegable relación entre el hecho imputado y la persona a quien se atribuye. Ello excluye las afirmaciones ambiguas, vagas e imprecisas”*⁹⁵.

Sobre el delito de calumnia en la legislación colombiana, es importante tener en cuenta que éste, no sólo se predica de hechos punibles, sino también se aplica a la comisión de contravenciones, tal como lo dispone el artículo 19 del Código Penal, ya sea de carácter tentativo o consumado, así como si la imputación se hace a título de autor o partícipe.

Ahora bien, sobre el tema de la autoría en concreto, debemos tener en cuenta que en Colombia autor es todo aquel que interviene en la acción de una manera objetivamente

⁹⁴ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Magistrado Ponente Fernando Arboleda Ripoll. Sentencia No de Rad S 9139 de Mayo 13 de 1996.

⁹⁵ Corte Suprema de Justicia. Sala Penal, Sentencia 8511 del 5 de Noviembre de 1993. M.P. Jorge Enrique Valencia.

imputable, no obstante para el caso colombiano el código penal por su indiscutible influencia del derecho penal alemán adopta el concepto restrictivo de autor, cuya característica fundamental es la realización de la parte esencial del delito, el cual debe tener el dominio o la determinación del hecho, esto es, que dependa única y exclusivamente de esta persona la realización de la conducta penal, lo cual para el tema que nos ocupa es quien ejecute directamente o utilizando a otro la acción contemplada como injuriosa⁹⁶.

¿Qué responsabilidad tiene entonces el director de la publicación? De acuerdo con la posición del profesor Jaime Lombana la respuesta para el caso colombiano es que el autor del hecho punible de injuria o calumnia será quien desarrolle el núcleo de la acción de imputar a alguien un hecho deshonroso, y si este lo realiza utilizando medio de comunicación será tenido en cuenta como un agravante tal y como lo dispone el artículo 223 del Código Penal colombiano por tanto, no se extiende la responsabilidad hasta el director de la publicación tal y como se hace en otros países como en España o en Inglaterra en el sonado caso del diario “*News of the world*”, que ha causado tanta polémica en estos días, donde se maneja el concepto de responsabilidad penal en cascada, como un mecanismo para responsabilizar a las cabezas de las organizaciones criminales incluso cuando no han intervenido ni directa ni indirectamente en la realización del hecho punible.

No obstante la anterior posición del jurista Jaime Lombana, la jurisprudencia de los altos Tribunales, ha adoptado una posición diferente sobre este punto en concreto al establecer: “*se ha considerado necesario decir expresamente, que los que reproducen calumnias o injurias están*

⁹⁶ Lombana Villalba Jaime, 2007 *Injuria, Calumnia y medios de comunicación*. Biblioteca jurídica Dike. Segunda Edición.

sujetos a la pena de los autores, pues este sistema de ofender el honor es igualmente peligroso que la injuria o calumnia originales, y revela peores condiciones morales en el culpable. Y de otra parte, garantizada la libertad de imprenta, hay que ponerle serios correctivos a sus abusos”⁹⁷

En conclusión, si bien es cierto que de acuerdo a la tipificación legal de los delitos contra el honor, el autor es quien despliega la acción de calumniar o injuriar, también es cierto que la jurisprudencia ha ampliado este espectro dando alcance incluso a los directores de los medios de comunicación en el cual se reproduce la noticia, al establecer que el medio de comunicación debe cumplir igualmente con el deber objetivo de cuidado de no atentar contra los bienes jurídicos protegidos de las personas objeto de la información, en su ejercicio periodístico.

⁹⁷ Corte Constitucional. Sentencia C 427 de 1997. Magistrado Ponente Vladimiro Naranjo Mesa.

CONCLUSIONES

- A partir de la expedición de la Constitución de 1991, el Estado Colombiano reconoció un catálogo taxativo de derechos y de principios de rango fundamental, que gozan de especial protección y que tienen el mismo nivel de jerarquía entre sí.
- Ningún derecho fundamental tiene carácter absoluto, razón por la cual, cuando estos se contraponen entre sí el juez constitucional debe hacer un razonamiento de ponderación, con el fin de garantizar la efectividad de todos los derechos fundamentales en cada caso en concreto.
- El conflicto generado en la aplicación de principios y derechos constitucionales, no es posible resolverse mediante las normas de interpretación normativa, debido a que en un Estado democrático no es posible la inaplicación o desconocimiento de los derechos fundamentales por tanto es necesario acudir a la técnica de armonización concreta.
- El derecho fundamental a la información tiene garantía constitucional siempre y cuando se cumplan los requisitos de veracidad, imparcialidad, responsabilidad social, y en condiciones de equidad.
- El derecho a la honra, al buen nombre y a la intimidad de las personas, no sólo puede ser vulnerado por particulares sino también por las autoridades públicas, ya que el Estado a través de sus órganos, también puede vulnerar este tipo de derechos.

- La Corte Constitucional ha reconocido que para libertad de opinión, resulta imposible demandar veracidad e imparcialidad, toda vez que por definición misma la opinión no es veraz, en la medida en que no trasmite hechos sino apreciaciones sobre los mismos. Tampoco puede reclamarse imparcialidad, pues la opinión es un producto subjetivo del emisor.
- En la práctica la coexistencia de los derechos fundamentales a la información, con los derechos fundamentales a la honra, el buen nombre y la intimidad, ha generado controversias jurídicas que han debido ser resueltas por los jueces, los Tribunales. la Corte Constitucional y la Corte Interamericana de Derechos Humanos, mediante la elaboración de un análisis de ponderación o armonización concreta para definir la prevalencia de cada derecho fundamental según el caso en concreto.
- La línea jurisprudencial trazada por la Corte Constitucional, sobre la protección los derechos fundamentales a la información respecto a los derechos fundamentales a la intimidad, a la honra y al buen nombre, reconoce que si bien que no hay derechos de carácter absoluto, no obstante las limitaciones a estos derechos deben cumplir con los requisitos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales.

- Los funcionarios públicos en virtud de las funciones que desempeñan, tienen un ámbito de protección de sus derechos fundamentales a la honra y al buen nombre, más reducido que los ciudadanos en general.
- La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha proferido importantes sentencias, mediante las cuales ha salvaguardado el derecho a la libertad de expresión de las personas, que en ejercicio de su labor periodística han sido condenadas penalmente por la comisión de delitos de injuria y calumnia, advirtiendo que dichas limitaciones solo son posibles cuando se da pleno cumplimiento a las disposiciones de los tratados internacionales.
- La Corte Constitucional, declaró la constitucionalidad de los delitos de injuria y calumnia del ordenamiento jurídico colombiano, teniendo en cuenta que su delimitación y alcance ha sido sentada por la doctrina jurisprudencial de los órganos de cierre.
- Actualmente en el Sistema Interamericano de protección de los derechos humanos se avanza en la despenalización de las conductas de injuria y calumnia, bajo la idea de que su sanción puede resultar nociva para el ejercicio de las libertades de información y de expresión y que por lo tanto resulta más conveniente su protección mediante mecanismos distintos a la tipificación penal.

BIBLIOGRAFIA

Normas

1. Declaración de los derechos del hombre y del ciudadano 1789.
2. Constitución Política de Colombia de 1991
3. Constitución de la República de la Nueva Granada de 1853.
4. Constitución Política de los Estados Unidos de Colombia de 1863.
5. Constitución Política de Colombia de 1886
6. Declaración Universal de los Derechos del Hombre de 1948.
7. Declaración de los Derechos del Niño 1959.
8. Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer 1953.
9. Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales 1966.

10. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 1966.
11. Convención Americana sobre derechos humanos, 1969.
12. Ley 182 de 1995. “Por la cual se reglamenta el servicio de televisión y se formulan políticas para su desarrollo, se democratiza el acceso a éste, se conforma la Comisión Nacional de Televisión, se promueven la industria y actividades de televisión, se establecen normas para contratación de los servicios, se reestructuran entidades del sector y se dictan otras disposiciones en materia de telecomunicaciones”.
13. Ley 599 de 2000. “Por la cual se expide el Código Penal”

Jurisprudencia

1. Corte Constitucional. Sentencia C-475 de 1997, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.
2. Corte Constitucional. Sentencia T 213 de 2004, Magistrado Ponente Eduardo Montealegre Lynett.
3. Corte Constitucional. Sentencia T 441 de 2004, Magistrado Ponente Jaime Córdoba Triviño.

4. Corte Constitucional. Sentencia C 073 de 1996 Magistrado Ponente José Gregorio Hernández Galindo.
5. Corte Constitucional. Sentencia T 512 de 1992 Magistrado Ponente José Gregorio Hernández Galindo.
6. Corte Constitucional. Sentencia T 609 de 1992 Magistrado Ponente Fabio Morón Díaz.
7. Corte Constitucional. Sentencia SU 056 de 1995, Magistrado Ponente Antonio Barrera Carbonel.
8. Corte Constitucional. Sentencia T 787 de 2004 Magistrado Ponente Rodrigo Escobar Gil.
9. Corte Constitucional. Sentencia T 455 de 1998 M.P. Antonio Barrera Carbonell.
10. Corte Constitucional. Sentencia T 412 de 1992 M.P. Alejandro Martínez Caballero.
11. Corte Constitucional. Sentencia T 517 de 1998 Magistrado Ponente Alejandro Martínez Caballero.
12. Corte Constitucional. Sentencia T 814 de 2003 Magistrado Ponente Rodrigo Escobar Gil.
13. Corte Constitucional. Sentencia T 414 de 1992 Magistrado Ponente Ciro Angarita Barón.

14. Corte Constitucional. Sentencia T 696 de 1996. Magistrado Ponente Fabio Morón Díaz.
15. Corte Constitucional. Sentencia SU 056 de 1995. Magistrado Ponente Antonio Barrera Carbonell.
16. Corte Constitucional. Sentencia C 489 de 2002. Magistrado Ponente Rodrigo Escobar Gil.
17. Corte Constitucional. Sentencia 219 de 2009. Magistrado Ponente. Mauricio González Cuervo.
18. Corte Constitucional. Magistrado Ponente José Gregorio Hernández Galindo. Sentencia T 259 de 1994.
19. Corte Constitucional. Sentencia T 094 de 2000 M.P. Alvaro Tafur Galvis.
20. Corte Constitucional. Sentencia C 392 de 2002, Magistrado Ponente Álvaro Tafur Galvis.
21. Corte Interamericana de Derechos Humanos Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica Sentencia de 2 de julio de 2004.
22. Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso KIMEL VS. ARGENTINA Sentencia de 2 de mayo de 2008.

23. Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso USÓN RAMÍREZ VS. VENEZUELA
Sentencia del 20 de noviembre de 2009
24. Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Auto del 29 de septiembre de 1983.
25. Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Magistrado Ponente Jorge Enrique Valencia. Sentencia No de Rad. 8511 Noviembre 5 de 1993.
26. Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Magistrado Ponente Fernando Arboleda Ripoll. Sentencia No de Rad S 9139 de Mayo 13 de 1996.
27. Juzgado 4 Penal Municipal con funciones de conocimiento. Sentencia Febrero 26 de 2010
Juez, José Eduardo Saavedra Roa.
28. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá. Sala de Decisión Penal. Magistrado Ponente Fernando Adolfo Pareja Reinemer. 30 de Noviembre de 2007.

Doctrina.

1. *Nueva Historia de Colombia* (Vol. IV). Bogotá: Editorial Printer Colombiana Ltda. Protagonistas (1995).

2. Buitrago López Elker, *Derecho de la Comunicación*. Ediciones Librería del Profesional. Cuarta Edición. 2007.
3. Malo Garizabal Mario Madrid. *Derechos Fundamentales*. Ediciones 3R tercera edición 2004.
4. *Ministerio de justicia, centro de publicaciones, Introducción a los derechos fundamentales* España.
5. Cifuentes Santos. *Derechos Personalísimos*. Editorial Astrea. 1997.
6. Canosa Usera, Raúl 1988, *Interpretación constitucional y fórmula política*. Madrid, *Centro de Estudios Constitucionales*, , p. 215
7. Pérez Luño Antonio Enrique, *Derechos humanos, Estado de derecho y Constitución*, Tecnos, Madrid 1999.
8. Baquerizo Jorge. *Colisión de derechos fundamentales y Juicio de ponderación*. Guayaquil. Junio de 2009.
9. Ruiz Martínez Esteban. *Los límites del derecho a la información en los informes comerciales: El derecho a la intimidad*. Editorial Vlex 2001.

10. Lombana Villalba Jaime. *Injuria, calumnia y medios de comunicación*. Biblioteca jurídica Dike. Colombia 2007.

11. Periódico En directo. Marzo de 2011. Triunfa la opinión en caso López Samper.